

Anexo II (a)

DECRETO 54/2022, DE 12 DE 2022, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES DE GRADO, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA PREVIA
2	MEMORIA ECONÓMICA
3	INFORME IMPACTO DE GÉNERO
4	TEST EVALUACIÓN COMPETENCIA
5	MEMORIA CARGAS ADMINISTRATIVAS
6	INFORME VALORACIÓN NECESIDAD TRÁMITE AUDIENCIA E INF. PÚBLICA
7	INFORME CUMPLIMIENTO CONSULTA PÚBLICA PREVIA
8	ACUERDO DE INICIO
9	RESOLUCIÓN BOJA INFORMACIÓN PÚBLICA
10	MEMORIA BUENA REGULACIÓN
11	MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD
12	INFORME COMPLEMENTARIO MEMORIA ECONÓMICA
13	INFORME OBSERVACIONES AL INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO
14	MEMORIA ECONÓMICA COMPLEMENTARIA
15	INFORME DE LA D.G. PRESUPUESTOS
16	DICTAMEN CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA
17	INFORME DE LA SGT
18	INFORME GABINETE JURÍDICO
19	CERTIFICADO MESA SECTORIAL
20	CERTIFICADO CAU
21	CERTIFICADO DE LA SGAP
22	DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cum-

Edificio Torre Triana. C/Juan Antonio Vizarrón, s/n
Correo
e:-coordinacion.vice.ced@juntadeandalucia.es
Telef: 955064000




FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	18/04/2022 09:19:32	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	tFc2eTZYXGHCBL4XWJWFGJTUFQ3H4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



plimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

LA VICECONSEJERA
Fdo.: María del Carmen Castillo Mena

Edificio Torre Triana. C/Juan Antonio Vizarrón, s/n
Correo
e:-coordinacion.vice.ced@juntadeandalucia.es
Telef: 955064000

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	18/04/2022 09:19:32	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	tFc2eTZYXGHCB4XWJWFGJTUFQ3H4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

RESOLUCIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DA INICIO A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, y con objeto de recabar la opinión de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones más representativas, potencialmente afectados por el citado proyecto normativo, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa vigente,

RESUELVE

Dar inicio a la consulta pública previa del proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta consulta pública previa no sustituye al trámite de audiencia pública, el cual será oportunamente habilitado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan. Dicho trámite se hará a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que los representan.

Asimismo, el procedimiento de información pública se llevará a cabo mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la web corporativa de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

El plazo habilitado para la consulta pública previa se extenderá desde el día 22 de octubre hasta el día 5 de noviembre de 2019.

Sevilla, 21 de octubre de 2019
 LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
 Aurora María Auxiliadora Morales Martín

Código Seguro de Verificación: tFc2eSKZSHK5769U5APHFNDLKH43TL. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	FECHA	21/10/2019
ID. FIRMA	tFc2eSKZSHK5769U5APHFNDLKH43TL	PÁGINA	1/1



MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y de conformidad con las Instrucción 1/2013 de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, por la que se ordenan los trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general, se recoge a continuación la Memoria Económica correspondiente al Proyecto de Decreto que se menciona en el título.

De acuerdo con lo expresado en la memoria justificativa que acompaña el presente proyecto de Decreto, el objeto del mismo es regular la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente proyecto de Decreto no origina necesidades adicionales de financiación respecto a la situación actual de las enseñanzas artísticas superiores, ya que no supone un incremento del gasto correspondiente a esta Consejería de Educación y Deporte pues las citadas enseñanzas ya están implantadas y funcionando convenientemente.

Sin embargo, no hay previsión de una implantación a medio plazo de los elementos relativos a la implementación de los aspectos concernientes a los másteres en enseñanzas artísticas en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Deporte. La regulación de la planificación de la oferta educativa y la implantación de los mismos en el centro o centros docentes públicos que pueda corresponder no será efectiva hasta que no se determine, en su momento, mediante la correspondiente Orden de la Consejería de Educación. Una vez se inicie la tramitación de los marcos normativos que regulen los diferentes másteres, será en ese momento en el que se haga la estimación de la incidencia económico-financiera que la implantación de los mismos pudiera conllevar.

En cuanto a las necesidades de financiación de los doctorados propios de las enseñanzas artísticas, estas dependerán de lo estipulado en los respectivos convenios de colaboración con las universidades.

Por tanto, la entrada en vigor de este Decreto no tiene incidencia económico-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación y Deporte.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
Aurora M.ª A. Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	11/11/2020 18:37:49	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eAYLPGWLCX9LWSKA7B7BMZDD78	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género el cual ha de integrarse en todas las políticas públicas, los planes y programas generales.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sirve de marco normativo para el desarrollo legislativo de este principio fundamental.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece en su artículo 6.2, que todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Esta misma Ley incorpora el Título II: *“Medidas para promover la igualdad de género”*, Capítulo I: *“Igualdad en la educación”*, Sección 1ª: *“Enseñanza no universitaria”*, artículos 14 al 19, en los que se explicita que el principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la comunidad autónoma de Andalucía pudiera causar, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

El presente proyecto de Decreto regula la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo al perfil profesional cualificado propio del ámbito de las enseñanzas artísticas superiores y a las exigencias de cada uno de los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas, de manera que se asegure una formación completa, actualizada y de calidad.

El texto de este proyecto de Decreto, tanto en la redacción de las normas que contiene, como en el alcance de la regulación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas y de sus diferentes especialidades, presta especial atención al cumplimiento transversal del principio de igualdad de género, todo ello, bajo la aplicación del principio de superación de las desigualdades por razón de género y el desarrollo de medidas que favorezcan a la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, según se recoge en la letra e) del artículo 4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Por todo ello, el presente proyecto de Decreto parte del conocimiento de la perspectiva de género y de las condiciones de contexto social y profesional de las comunidades educativas de los centros de enseñanzas artísticas superiores e incide directamente en las personas que intervienen en el ejercicio de la autonomía de los mismos, quedando informado del principio de igualdad para que forme parte de

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	11/11/2020 18:37:49	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	tFc2eWKZL8ZABBH2GFCE3MH56QBG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

todas las actuaciones relacionadas en el presente Decreto y, fundamentalmente, en la intervención directa en la modificación de los roles o estereotipos de género que afecten negativamente a dicho principio de igualdad. Las actuaciones educativas que se establecen en este proyecto de Decreto van dirigidas a la totalidad de las personas que intervienen en este procedimiento, por lo que no existe tratamiento discriminatorio por razón de género.


Este proyecto de Decreto tiene un impacto potencial que beneficia a mujeres y hombres de forma equitativa, proporcionando respuestas organizativas a posibles desigualdades y contribuyendo a paliarlas mediante el tratamiento transversal de la igualdad de género.

En la elaboración del presente proyecto de Decreto se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en el mismo sea igual para todas las personas a las que va destinado, independientemente de su sexo. Asimismo, se ha utilizado un lenguaje no sexista procurando emplear términos genéricos para englobar el masculino y el femenino siempre que ha sido posible o, en su caso, ambos géneros.

En definitiva, se considera que el impacto de género de este proyecto de Decreto es positivo, porque en él se integra el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas compensatorias necesarias para contribuir a reducir y eliminar las desigualdades existentes.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
Aurora M.^a A. Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	11/11/2020 18:37:49	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	tFc2eWKZL8ZABBH2GFCE3MHH56QBG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

El presente Test de Evaluación de la Competencia tiene como origen el incluido como Anexo I en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, publicado en el BOJA núm. 90 del 13 de mayo de 2016.

Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la comunidad autónoma de Andalucía.

1º. ¿La norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado?

No.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
 Aurora M.ª A. Morales Martín

Edif. Torretriana, C/. Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
 Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
 e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	11/11/2020 18:37:49	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eJ8L33XMDJGJXUZL7TBA6YPVEY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS, DERIVADAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la nueva redacción dada por la disposición final décima, apartado cuatro de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos, se procede a elaborar la presente memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas de la aplicación del proyecto de Decreto que se menciona en el encabezamiento, en los términos que a continuación se refieren:

1. Fundamentos que justifican la norma.

El proyecto de Decreto objeto de esta memoria ha sido elaborado en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la que se establece que "*Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva la organización de los centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio*".

2. Valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

La implantación del mencionado Decreto cuyo proyecto se tramita no supondrá ningún incremento de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
 Aurora M.^a A. Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	11/11/2020 18:37:49	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eHTPVYDYDLJXWEF9G9LHMRYT4C	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LA NECESIDAD Y EL ALCANCE DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan, se somete a trámite de audiencia el proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la comunidad autónoma de Andalucía, el cual se hará a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que los representan, que a continuación se relacionan:

SINDICATOS DE ENSEÑANZA Y ASOCIACIONES PROFESIONALES

A.N.P.E.-A	C/ Pagés del Corro, 188. 1ª planta. Oficinas 4 y 5 41010. SEVILLA
FeSP.-U.G.T.	Avda. Blas Infante, nº 4, 7ª planta 41011. SEVILLA
C.S.I.-F.	C/ San Joaquín, 1. Local 41008. SEVILLA
C.G.T.	C/ Alfonso XII, 26 - 1º 41002. SEVILLA
U.S.T.E.A.	Avda. Blas Infante, 4. 8º pl. 41011. SEVILLA
CC.OO.	Avda. Cardenal Bueno Monreal, 58 – 5ª planta. 41013. SEVILLA
F.S.I.E.	C/ Marqués de Nervión, 1. Local 3 41005. SEVILLA
U.S.O.	C/ Gerona, 19 41003. SEVILLA
APIA	Apartado de Correos 21207 41012 Sevilla
USIE	Delegación Territorial de Educación C/ Antonio López, 1 y 3 11004. Cádiz
FEDERACIÓN DE MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA DE ANDALUCÍA	C/ Santa María, 17 23400 ÚBEDA (JAÉN)

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	11/11/2020 18:37:49	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	tFc2eXLPrcMAPDJL9RSDWU659CKWKK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ASOCIACIONES DE INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

ADIDE	C/ Serbal, 18 29670. San Pedro de Alcántara (Málaga)
USIE	Delegación Territorial de Educación C/ Antonio López, 1 y 3 11004. CÁDIZ

ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES

CODAPA	C/ Jardines 3, esc 6, 1º A 18100 Armilla (Granada)
CONCAPA	Pasaje de la Cruz, 2 Esc.3, 2º Planta 14016. CÓRDOBA
CONFEDAMPA	Delegación Territorial de Educación Ronda de Tamarguillo, s./n. 41005. SEVILLA

ASOCIACIONES DE DIRECTORES DE CENTROS DOCENTES

ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE ESCUELAS DE ARTE DE ANDALUCÍA	C/ Escultora Miss Whitney, 56 21003. HUELVA
---	--

ASOCIACIONES PATRONALES DE LA ENSEÑANZA Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES

ACES	C/ Miguel Manaute Humanes, s/n. 417040 Dos Hermanas (Sevilla)
CECE	Avda. Diego Martínez Barrio, 4 Edificio Viapol Center 7ª planta 1º A y 1º B 41013. SEVILLA
EDUCACIÓN Y GESTIÓN	C/ Faustino Álvarez, 23 y 25 41002. SEVILLA
FERE	C/Faustino Álvarez, 23 y 25 41002. SEVILLA
CEA	C/ Arquímedes, 2 Isla de la Cartuja 41092. SEVILLA

Asimismo, el presente proyecto de Decreto se somete al trámite de información pública mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la web corporativa de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
Aurora M.ª A. Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	11/11/2020 18:37:49	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	tFc2eXLPrcMAPDJL9RSDWU659CKWKK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, y con objeto de recabar la opinión de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones más representativas, potencialmente afectadas por el citado proyecto normativo, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa vigente, informa de que el presente proyecto de Decreto ha sido sometido al procedimiento de consulta pública previa como proyecto de ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para dar cumplimiento a este procedimiento, se ha dictado resolución de 21 de octubre de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, por la que se da inicio a la consulta pública previa del proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.


El plazo establecido para la participación en dicho procedimiento de consulta pública previa se ha extendido del 22/10/2019 al 5/11/2019.

El procedimiento para la recepción de las aportaciones en el procedimiento de consulta pública previa se ha concretado mediante la habilitación del correo electrónico siguiente:
consultasprevias.dgoe@juntadeandalucia.es

Una vez concluido el plazo establecido para la consulta pública previa y habiéndose tenido en cuenta las aportaciones a la misma, se ha procedido a elaborar el presente proyecto de Decreto.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
Aurora M.^a A. Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	11/11/2020 18:37:49	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eRYHEXBGYUH8TU426JTR09U96Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Al objeto de iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la comunidad autónoma de Andalucía

PROPONGO

Se dicte Resolución de inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

V.º B.º LA SECRETARIA GENERAL DE
EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Olaia Abadía García de Vicuña

Aurora M.ª A. Morales Martín

Vista la propuesta que antecede y su documentación anexa, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

ACUERDO


Iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la comunidad autónoma de Andalucía.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Fdo.: Francisco Javier Imbroda Ortiz



Edif. Torretriana, C/. Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER IMBRODA ORTIZ	03/02/2021 14:37:31	PÁGINA 1/1
	OLAIA ABADIA GARCIA DE VICUÑA	01/02/2021 14:30:54	
	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	28/01/2021 09:26:27	
VERIFICACIÓN	tFc2eSAMXL6NN8HE84RB4GYLQWNQLL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Resolución de 4 de febrero de 2021, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estando en tramitación el proyecto de decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada la especial naturaleza y el alcance general del mismo, y con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades y empresas que pudieran estar interesadas,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública, por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el proyecto de decreto citado, con la finalidad de que se formulen cuantas alegaciones se estimen oportunas.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto se hallará a disposición de las personas interesadas en la página web de la Consejería de Educación y Deporte en la siguiente dirección: www.juntadeandalucia.es/educacion, en la ruta: Alumnado/Artísticas/ Proyecto Decreto enseñanzas artísticas superiores, master y doctorado.

Tercero. Las alegaciones podrán ser presentadas en los registros previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y deberán ir dirigidas a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte, Edificio Torretriana, calle Juan A. de Vizarrón, s/n, Isla de la Cartuja, Código Postal 41071, Sevilla.

Sevilla, 4 de febrero de 2021.- La Directora General, Aurora M.^ª A. Morales Martín.

MEMORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 622/2019, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se trata de un proyecto relativo a una disposición reglamentaria, y en aplicación de lo establecido en el artículo 7.2. del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se procede a la emisión de la presente memoria.

1. Razón de interés general que justifique la aprobación de la norma.

El objeto del proyecto de Decreto es establecer la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los principios generales que rigen el Espacio Europeo de Educación Superior y la normativa que resulte de aplicación a los citados estudios.

La elaboración del proyecto de Decreto se encuentra justificada por razón del interés general, por identificarse claramente los fines perseguidos con esta iniciativa normativa y por ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Por ello, la regulación de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía propuesta en el proyecto de Decreto nace de la necesidad de concreción normativa del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, referida a la realidad de las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía, así como de la necesidad de actualización de la normativa vigente en Andalucía a las modificaciones establecidas por el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, tras las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en las que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la disposición adicional séptima del mencionado Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Asimismo, el Decreto desarrolla lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del citado Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, referidos a las enseñanzas artísticas de Máster y estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas, así como lo dispuesto en el Capítulo IV dedicado a las enseñanzas oficiales de Máster.



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/02/2021 10:40:39	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	tFc2e47ESLUD7BNL4LY897T5R9V74X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por su parte, se hace necesaria la revisión de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores, para la inclusión de algunos itinerarios de nueva implantación, como el de instrumentos de Jazz, así como para la determinación del carácter o tipología de las asignaturas de cada uno de los decretos de Música, Danza y Arte Dramático.

2. Objetivos perseguidos y la justificación de que la disposición a aprobar es el instrumento más adecuado para lograrlos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el Capítulo VI, Artículo 45 que las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes.

Corresponde, por tanto, establecer la ordenación que regule la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Constatación de que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones, para alcanzar tales fines.

Por ello, el proyecto de Decreto contiene la regulación imprescindible para conseguir los objetivos propuestos, tanto en la adecuación de las enseñanzas artísticas superiores, las enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como en su ordenación y distribución en consonancia con los principios del Espacio Europeo de la Educación Superior, habiéndose comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a la ciudadanía, en relación con la ordenación de estas enseñanzas.

4. Justificación sobre el rango del proyecto normativo y su debida coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

La Junta de Andalucía fundamenta su competencia para elaborar este proyecto de Decreto en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el que se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, así como la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos. Asimismo, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce entre otras, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, la ordenación del sector y de la actividad docente, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, a tenor del



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/02/2021 10:40:39	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	tFc2e47ESLUD7BNL4LY897T5R9V74X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, atribuye a la misma, en el artículo 1, "...la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades". En cumplimiento del artículo citado, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa propone el Proyecto de Decreto que aquí se justifica, amparada en el artículo 10.2.b), según el cual es competencia de la misma: "La propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas...".

Con este proyecto de Decreto se pretende regular, a partir del marco general establecido en la normativa básica estatal y en la legislación andaluza, la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados.

El artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece: "En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas."

El proyecto de Decreto cumple con este principio de transparencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que con carácter previo a la elaboración de un reglamento se sustanciará consulta pública.

Así, con arreglo a la normativa vigente en la materia, en la fase previa a la elaboración del proyecto de Decreto se ha cumplido con lo preceptuado en materia de consulta pública previa, puesto que la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa vigente y en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, ha dictado y ha hecho pública la resolución de 21 de octubre de 2019, por la que se da inicio a la consulta pública previa del proyecto de Decreto por el que se establece la



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/02/2021 10:40:39	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	tFc2e47ESLUD7BNL4LY897T5R9V74X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El plazo establecido para la participación en dicho procedimiento de consulta pública previa se ha extendido del 22 de octubre hasta el día 5 de noviembre de 2019. El procedimiento para la recepción de las aportaciones en el procedimiento de consulta pública previa se ha concretado mediante la habilitación del correo electrónico siguiente: consultasprevias.dgoe@juntadeandalucia.es Una vez concluido el procedimiento de consulta pública previa se ha procedido a elaborar el proyecto de Decreto.

Por otra parte, en el proceso de tramitación del proyecto de Decreto está prevista la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los procedimientos siguientes:

- Trámite de audiencia: conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan. Dicho trámite se hará a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que los representan.
- Trámite de información pública: el procedimiento de información pública se llevará a cabo también conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la web corporativa de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

6. Estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias.

En aplicación del principio de eficiencia, normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, contribuyendo a la racionalización y a la reducción de las mismas, en cuanto que establece adecuadamente las correspondencias entre las enseñanzas y niveles establecidos en este proyecto con la reglamentación estatal de carácter básico, y en cuanto que dicha regulación queda suficientemente clarificada en el proyecto de Decreto.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
Aurora M.^a A. Morales Martín



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/02/2021 10:40:39	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	tFc2e47ESLUD7BNL4LY897T5R9V74X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE PUBLICAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. Juicio de oportunidad y ordenación del proyecto de Decreto.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 58 que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en la misma en sus artículos 54 a 58, modificados mediante la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Título II a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz; en su Capítulo VI se regulan las enseñanzas artísticas y la Sección 3.ª del mismo establece los principios generales de las enseñanzas artísticas superiores, la denominación de los centros docentes que imparten estas enseñanzas y sus órganos de gobierno.

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas artísticas de máster y los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

Asimismo, propone la incorporación del sistema europeo de reconocimiento, transferencia y acumulación de créditos ECTS, como la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar las competencias de cada enseñanza y la expedición del Suplemento Europeo al Título a fin de promover la movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de la enseñanza superior.

El Real Decreto 99/2001, de 28 enero por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, establece en el artículo 8 que los programas de doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias universidades y contar con la colaboración, expresada mediante un convenio, de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, establece los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, en su artículo 20 recoge los requisitos y la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes a los títulos superiores, títulos de máster, así como a los estudios de doctorado



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/02/2021 10:40:39	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	tFc2eW6TVFMHPHJT2GP4GY0GBUGSNC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propios.

Se considera necesaria la concreción normativa de las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía, dado que la regulación se ha venido realizando de forma independiente para cada una de las mismas, integrando las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal a fin de proporcionar una visión sistemática del régimen jurídico aplicable.

2. Juicio de legalidad del proyecto de Decreto.

La Junta de Andalucía fundamenta su competencia para elaborar este proyecto de Decreto en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el que se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, así como la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos. Asimismo, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce entre otras, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, la ordenación del sector y de la actividad docente, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, atribuye a la misma, en el artículo 1, "...la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades". En cumplimiento del artículo citado, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa propone el Proyecto de Decreto que aquí se justifica, amparada en el artículo 10.2.b), según el cual es competencia de la misma: "*La propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas...*".

Con este proyecto de Decreto se pretende regular, a partir del marco general establecido en la normativa básica estatal y en la legislación andaluza, la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Contenido global de la disposición.

El objeto del presente Decreto es establecer la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo al perfil profesional cualificado propio del ámbito de las



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/02/2021 10:40:39	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	tFc2eW6TVFMHPHJT2GP4GY0GBUGSNC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

enseñanzas artísticas superiores y a las exigencias de cada uno de los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas, de manera que se asegure una formación completa, actualizada y de calidad.

Se contempla en el presente Decreto la concreción y el desarrollo del marco normativo de las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía, así como la previsión de la incorporación de los estudios de Postgrado a la oferta educativa existente, la articulación de los convenios para los estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas en Andalucía y la regulación y ordenación de los términos o marcos de colaboración en los que se pueden desarrollar los futuros convenios entre las universidades y los centros que imparten estudios artísticos superiores en Andalucía.

4. Tabla de vigencias.

En tanto no se desarrollen las diferentes Órdenes que establezcan los planes de estudios de las enseñanzas reguladas en el presente proyecto de Decreto, serán de aplicación, según corresponda, el Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Danza; el Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático; el Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Música; el Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño; el Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y el Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Necesidad de Informe del nivel de afectación de la norma a los menores de edad.

El artículo 4 del Decreto 103/2005 de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en su apartado 1 establece que:

"1. Cuando la materia objeto de regulación repercuta sobre los derechos de los niños y niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia, el Centro Directivo competente para la iniciación de un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate deberá solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

De no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas dicho proyecto, por el propio centro directivo que lo inste, lo hará constar en su tramitación."

En nuestro marco legal, el derecho a la educación y los principios y fines que inspiran nuestro sistema educativo son los reconocidos por la Constitución Española, nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. En este marco legal se desarrolla a plena satisfacción lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño.



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/02/2021 10:40:39	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	tFc2eW6TVFMHPHJT2GP4GY0GBUGSNC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Este proyecto de Decreto desarrolla la citada normativa de carácter superior sin entrar en colisión con ella, por lo que debe entenderse que no afecta a los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

En conclusión, el presente proyecto de Decreto no repercute por sí mismo sobre los derechos de los niños y niñas, por lo que, no se considera necesaria la solicitud del informe previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, de la Consejería competente en materia de menores.

6. Referencia a actuaciones previas.

En la elaboración del proyecto de Decreto se tendrán en cuenta, cuando proceda, las aportaciones realizadas en los procesos de audiencia e información pública, mediante el envío del proyecto a las entidades que se detallan en la memoria correspondiente, así como mediante la publicación del proyecto de Decreto en la página web de la Consejería y la habilitación de una cuenta de correo electrónico para el envío de aportaciones para su estudio e incorporación, cuando se estime pertinente. El calendario previsto para su tramitación es el que se recoge en la ficha de seguimiento de la tramitación del presente proyecto de Decreto.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
Aurora M.ª A. Morales Martín



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/02/2021 10:40:39	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	tFc2eW6TVFMHPHJT2GP4GY0GBUGSNC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

INFORME COMPLEMENTARIO A LA MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado Proyecto de Decreto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, tal y como se establece en la memoria económica redactada por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa con fecha 11 de noviembre de 2020.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	19/02/2021 09:54:02	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eMRGBAYU62LHEVWXVD6R4EE2ES	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Referencia: UIG/BGM

Fecha: 25/02/2021

Proyecto normativo: Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la comunidad autónoma de Andalucía

Elaboración: Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar. Unidad de Igualdad de Género.

1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

1.1. Objeto del informe.

- El objeto del presente informe es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género remitido por la, Secretaria General Técnica, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del citado Informe (BOJA nº 36, 22/02/2012).

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad.
- Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.
- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	24/02/2021 19:41:15	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	tFc2eUPXPP2G2MXL94EFESZ8EN65K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- b) Pertinencia de género. En el caso de que la disposición no sea pertinente al género, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea pertinente al género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.
- c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- d) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este informe es pertinente al género.

4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este proyecto de Orden, se realizan las siguientes observaciones:

- a) La Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa ha realizado el Informe correctamente e incluye relación de disposiciones en la legislación vigente en materia de igualdad de género, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	24/02/2021 19:41:15	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	tFc2eUPXPP2G2MXL94EZFE5Z8EN65K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

b) El Informe identifica, de manera implícita, que si es pertinente al género, no obstante, para futuros informes y para que no dependa de la interpretación de la persona que lo lea, desde la Unidad de Igualdad de Género, se recomienda que se exprese explícitamente la pertinencia y el tipo de impacto. Desde la Unidad de Igualdad de Género se concluye que esta norma es pertinente al género.

c) El Informe NO aporta datos desagregados por sexo.

d) Desde la Unidad de Igualdad de Género se concluye que esta norma tiene impacto positivo ya que las actuaciones educativas que se establecen en este Decreto van dirigidas a la totalidad de las personas que intervienen en este procedimiento, por lo que no existe tratamiento discriminatorio por razón de género. El impacto potencial del mismo beneficia a mujeres y hombres de forma equitativa en cuanto al tratamiento de la igualdad en todos los aspectos curriculares que regula.

e) Finalmente, se valora positivamente que, en general, se haya utilizado un lenguaje no sexista incluso en la redacción del mencionado proyecto de Orden.

Esta Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, a través de la Unidad de Igualdad de Género, queda a disposición para prestar el asesoramiento y la colaboración que ese centro directivo necesite en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género, en la normativa de desarrollo que se derive de este proyecto de Orden.

En Sevilla, a 25 de febrero de 2021

EL DIRECTOR GENERAL
 DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR

Fdo: Daniel Bermúdez Boza

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	24/02/2021 19:41:15	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	tFc2eUPXPP2G2MXL94EZFES28EN65K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007) ▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) ▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) 	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

FIRMADO POR	DANIEL BERMEDEZ BOZA	24/02/2021 19:41:15	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	†Fc2eUPXPP2G2MXL94EZFESZ8EN65K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



MEMORIA ECONÓMICA COMPLEMENTARIA AL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN FUNCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA.

En relación con el requerimiento de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea por el que se solicita se aporte una nueva memoria económica, con una valoración del coste que pueda suponer tanto la implantación de los estudios de máster o postgrado a la oferta educativa existente y su planificación como la articulación de los convenios para los estudios de doctorado, en relación con el proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se informa lo siguiente:

Enseñanzas artísticas superiores conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.
Como ya se informó en la memoria remitida, el presente proyecto de Decreto no origina necesidades adicionales de financiación respecto a la situación actual de las enseñanzas artísticas superiores conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, ya que no supone un incremento del gasto correspondiente a esta Consejería de Educación y Deporte pues las citadas enseñanzas ya están implantadas y funcionando convenientemente.

Enseñanzas artísticas de Máster.
El incremento del coste que pueda suponer la implantación de los estudios de máster en enseñanzas artísticas puede estimarse partiendo de las previsiones que, en todo caso, debe contener la Memoria de los planes de estudio de los mismos, con las reservas hechas respecto a su implantación, que no será efectiva hasta tanto no se desarrolle la Orden por la que se determinen los aspectos relativos al procedimiento y la propuesta de futuros planes de estudios de máster en estas enseñanzas.
No obstante, la planificación del horario del profesorado que imparta estas enseñanzas, con respecto al cómputo global del centro y organización de las actividades académicas, así como la previsión de recursos de infraestructura, materiales y tecnológicos, equipamiento necesario, servicios bibliotecarios y de documentación, acceso a redes de comunicación, será contemplado en la memoria económica que se elabore en la tramitación normativa para la autorización de estas enseñanzas.
Con las reservas hechas, respecto de la previsión a medio y largo plazo de la implantación de másteres en enseñanzas artísticas en la Comunidad andaluza, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada una de las enseñanzas artísticas en sus distintas especialidades, se expone a continuación una estimación del coste que podría suponer la implantación de un máster en estas enseñanzas:

INGRESOS

Estimación de precios públicos.
El actual Acuerdo de 23 de junio de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se fijan las cuantías de los precios públicos de los servicios académicos y administrativos de las enseñanzas artísticas superiores de Danza, de Diseño, de Música, y se establecen exenciones y bonificaciones de los precios públicos por servicios académicos para el curso académico 2021/22, no contempla las cuantías para los estudios de máster, por lo que se debería incluir este concepto en el Acuerdo para el curso 2022/23.

Tomando como dato el precio por unidad de crédito para los estudios de máster de la Universidad de



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/04/2021 13:07:32	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	tFc2eE4H25562852TVFXXJGMWSH29P	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Sevilla (13,68 €), se estima que el impacto económico de estos estudios, para un cupo de 20 estudiantes, sería:

- Para un máster de un año de duración (60 créditos) x 20 estudiantes: 16.416 €.

COSTE PROMEDIO DE UN MÁSTER DE 60 ECTS EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS:

En este apartado se hace una estimación media de los gastos que podrían producirse por la implantación de un máster en enseñanzas artísticas de 60 créditos ECTS.

Teniendo en cuenta un Itinerario formativo de 60 ECTS desarrollado en el periodo lectivo de un curso académico, la distribución de los estudios de máster en enseñanzas artísticas podría ser la siguiente:

Formación general: 16 ECTS

Formación creativa: 20 ECTS

Formación complementaria: 12 ECTS

Trabajo Fin de Máster: 12 ECTS

Profesorado del máster: se estima un promedio de 6 créditos ECTS por docente, distribuidos entre la impartición de los diferentes módulos que contemple el máster y la dirección del trabajo fin de máster.

CUPOS:

Se podría considerar una participación de 5 docentes a tiempo completo en el caso de que el profesorado del máster estuviera compuesto exclusivamente por profesorado del centro de enseñanzas artísticas superiores.

O bien, una distribución a tiempo parcial de un número de docentes equivalente a 5 cupos, computando un número de horas totales que completen los 60 créditos ECTS.

CÁLCULO DETALLADO:

1 crédito ECTS = 1,5 horas de docencia directa.

60 créditos X 1,5 horas = 90 horas

Un cupo profesorado = 18 horas

90/18 = 5 CUPOS

1 cupo = 42.278,13€

5 cupos = 211.375,65 € *

*No obstante, esta previsión del coste de cupos se actualizará en el momento de la aprobación del máster, y será en el momento de la tramitación de su norma reguladora cuando se establezca la memoria económica correspondiente.

COSTE PROMEDIO DERIVADO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN UN FUTURO CONVENIO CON LAS UNIVERSIDADES PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN PROGRAMA DE DOCTORADO PROPIO DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS:

Las necesidades de financiación de los doctorados propios de las enseñanzas artísticas dependerán de lo estipulado en los respectivos convenios de colaboración con las universidades.

INGRESOS



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/04/2021 13:07:32	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	tFc2eE4H25562852TVFXXJGMWSH29P	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Dado que el alumnado de doctorado pertenece a la universidad responsable del programa de doctorado objeto de convenio, no se derivarán ingresos imputables a la Consejería competente en materia de educación como consecuencia del convenio de colaboración para la implantación de un programa de doctorado propio de las enseñanzas artísticas.

GASTOS

De acuerdo con el Anexo del Proyecto de Decreto que recoge los criterios generales y específicos que deberán observarse en los convenios de colaboración suscritos entre la Consejería competente en materia de educación y las Universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, la suscripción del convenio de colaboración no conllevará compromisos de financiación ni obligaciones económicas para la Consejería competente en materia de educación.

No obstante, tanto en el Proyecto de Decreto como en el citado Anexo, se prevé la participación de profesorado investigador destinado en centros superiores de enseñanzas artísticas, así como la cesión de espacios, instalaciones e infraestructuras de los centros de enseñanzas artísticas superiores para el desarrollo de los estudios de doctorado objeto de convenio.

El gasto por la cesión de espacios, instalaciones e infraestructuras de los centros de enseñanzas artísticas superiores, cuando se lleven a cabo eventuales actividades de formación del Programa de Doctorado, será asumido dentro de los gastos de funcionamiento.

En cuanto a la participación de profesorado de los centros de enseñanzas artísticas superiores en el programa de doctorado objeto de convenio, se estima un cupo correspondiente a una dedicación horaria de 18 horas.

1 cupo = 42.278,13 € *

*No obstante, esta previsión del coste de cupos se actualizará en el momento de la aprobación del convenio de colaboración y quedará reflejada en su correspondiente apartado de memoria económica.

Es cuanto corresponde informar al respecto, por lo que se ruega el traslado a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, con el fin de recabar el informe preceptivo en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Sevilla, a fecha de firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
Fdo.: Aurora M.^a A. Morales Martín



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/04/2021 13:07:32	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	tFc2eE4H25562852TVFXXJGMWSH29P	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y FINA. EUROPEA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	28/04/2021 17:25:21
	202199900855357

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. EDUCACIÓN Y DEPORTE S.G.T. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE (6510/00201/00000)
	ENTRADA
	28/04/2021 17:25:21
	202199904216557

Fecha: 28 de Abril de 2021
 Nuestra referencia: IEF-00051/2021
 Asunto: DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
 Secretaría General Técnica
 C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n
 Edificio Torretriana
 41092.- Sevilla

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, mediante escrito del día 23 de febrero de 2021, por ser preceptivo, informe económico financiero relativo a la propuesta del "Proyecto de decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía". Se acompaña a dicho escrito el borrador del Decreto, memoria económica, memoria justificativa así como el informe complementario para actuaciones con incidencia económica igual a cero en todos los apartados de los anexos 1 a 4 de la disposición transitoria segunda del mencionado Decreto.

Una vez analizada la documentación presentada, se estimó necesario realizar un requerimiento de ampliación de información que se envía con fecha 11 de marzo de 2021, cuya contestación al mismo se recibe el 20 de abril de 2021 en el que se aporta una memoria económica complementaria.

Antecedentes del proyecto normativo

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 58 que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores que regula.

En el ámbito autonómico, es la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la que regula las enseñanzas artísticas superiores, la denominación de los centros docentes que imparten estas enseñanzas y sus órganos de gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas artísticas de máster y los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

EDUARDO LEON LAZARO		28/04/2021	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmA98357082860BA552459D41D5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, el Real Decreto 99/2001, de 28 de enero, regula las enseñanzas oficiales de Doctorado, establece que los programas de doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias universidades y contar con la colaboración, expresada mediante un convenio, de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros. Y el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula los requisitos y la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes a los títulos de graduado y a los títulos de máster en enseñanzas artísticas.

Igualmente, se han publicado diversos Reales Decretos que regulan el contenido básico para cada una de las distintas enseñanzas artísticas. Y, en el ámbito de la Consejería de Educación y Deporte y en desarrollo de estos reales decretos, se han ido publicando los correspondientes decretos para las distintas enseñanzas artísticas en Andalucía. Estos Decretos serán derogados por el Proyecto de Decreto que se informa, si bien seguirán siendo de aplicación en tanto no se desarrollen las diferentes órdenes que establezcan los planes de estudios de las enseñanzas reguladas en el mismo.

Según se indica en la memoria justificativa, se considera necesaria la concreción normativa de las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía, dado que la regulación se ha venido haciendo de forma independiente para cada una de las mismas, integrando las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una visión sistemática del régimen jurídico aplicable.

En resumen, con este proyecto de Decreto se pretende regular, a partir del marco general establecido en la normativa básica estatal y en la legislación andaluza, la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así, el objeto del presente Decreto, definido en su artículo 1, es la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los principios generales que rigen el Espacio Europeo de Educación Superior y la normativa que resulte de aplicación a los citados estudios.

La estructura general de las enseñanzas artísticas superiores oficiales queda estructurada en el artículo 3 del proyecto remitido concretándose en:

- Enseñanzas artísticas conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.
- Enseñanzas artísticas de Máster.
- Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

El proyecto de Decreto consta de 33 artículos distribuidos en 7 capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Valoración Económica

Según indican en la memoria económica y la memoria complementaria remitida, la incidencia económica del proyecto de decreto objeto de este informe se resume:

- En relación a la ordenación de las enseñanzas artísticas conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, la entrada en vigor de este decreto no supondría incremento

2 / 4



C/ Juan A. de Vizarrón, Edif. Torretriana. 41092 Sevilla
Correo-e: dgpresupuestos.registro.chyfe@juntadeandalucia.es

EDUARDO LEON LAZARO		28/04/2021	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmA98357082860BA552459D41D5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

alguno del gasto soportado por la Consejería de Educación y Deporte, toda vez que su objeto es unificar la ordenación de las enseñanzas artísticas, pero sin repercusión económica, ya que las citadas enseñanzas ya están implantadas y funcionando convenientemente.

- Para las enseñanzas artísticas de Máster en enseñanzas artísticas en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Deporte, no se prevé implantación a medio plazo, señalando además que hasta que no se determine mediante la correspondiente Orden de la Consejería, la regulación de la planificación de la oferta educativa y la implantación de los mismos en el centro o centros docentes, no será efectiva.

No obstante en la memoria económica complementaria realizan una estimación de los ingresos y gastos que la futura implantación podría suponer, concretándose en 16.416€ de ingresos para un máster de un año de duración y 211.375,65 de coste medio de un máster de 60 créditos resultado, según indican, de considerar una participación de 5 docentes a tiempo completo en el caso de que el profesorado del máster estuviera compuesto exclusivamente por profesorado del centro de enseñanzas artísticas superiores. O bien, una distribución a tiempo parcial de un número de docentes equivalente a 5 cupos, computando un número de horas totales que completen los 60 créditos ECTS. Añadiendo que estas cantidades se concretarán en el momento de la aprobación del máster con la tramitación de su norma reguladora.

Además, señalan en la memoria económica complementaria, que deberá ser objeto de revisión, en su caso, el actual Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que se fijan las cuantías de los precios públicos de los servicios académicos y administrativos de las enseñanzas artísticas superiores de danza, de diseño y de música, y se establecen exenciones y bonificaciones de los precios públicos por servicios académicos que no contempla las cuantías para los estudios de máster.

- Finalmente y para los estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas, indican que las necesidades de financiación de los mismos dependerán de lo que estipulen los respectivos convenios de colaboración con las Universidades. No obstante en la memoria complementaria se realiza una valoración de los ingresos y gastos que se actualizarán y concretarán en el momento de aprobación del convenio de colaboración.

En relación a los ingresos se indica que dado que el alumnado de doctorado pertenece a la universidad responsable del programa de doctorado objeto de convenio, no se derivarán ingresos imputables a la Consejería competente en materia de educación como consecuencia del convenio de colaboración para la implantación de un programa de doctorado propio de las enseñanzas artísticas.

Por otro lado, y de acuerdo con el Anexo del Proyecto de Decreto que recoge los criterios generales y específicos que deberán observarse en los convenios de colaboración suscritos entre la Consejería competente en materia de educación y las Universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, la suscripción del convenio de colaboración no conllevará compromisos de financiación ni obligaciones económicas para la Consejería competente en materia de educación.

Sin embargo, tanto en el Proyecto de Decreto como en el citado Anexo, se prevé la participación de profesorado investigador destinado en centros superiores de enseñanzas artísticas, así como la cesión de espacios, instalaciones e infraestructuras de los centros de

3 / 4

C/ Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla
Correo-e: dgpresupuestos.registro.chyfe@juntadeandalucia.es



EDUARDO LEON LAZARO		28/04/2021	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmA98357082860BA552459D41D5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

enseñanzas artísticas superiores para el desarrollo de los estudios de doctorado objeto de convenio.

El gasto por la cesión de espacios, instalaciones e infraestructuras de los centros de enseñanzas artísticas superiores, cuando se lleven a cabo eventuales actividades de formación del Programa de Doctorado, será asumido dentro de los gastos de funcionamiento.

En cuanto a la participación de profesorado de los centros de enseñanzas artísticas superiores en el programa de doctorado objeto de convenio, se ha estimado un cupo correspondiente a una dedicación horaria de 18 horas con un coste de 42.278,13 €.

Conclusiones

Ante todo ello, esta Dirección General de Presupuestos informa que el Proyecto de decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no supone necesidad de financiación adicional en el ejercicio corriente, dado que, por un lado la ordenación de las enseñanzas artísticas ya están actualmente implantadas y funcionando convenientemente y el decreto sólo pretende una unificación de la materia y por otro, respecto de las enseñanzas artísticas de Máster y Doctorado, serán en sus respectivas disposiciones de desarrollo las que concretarán la incidencia económica, tal como han indicado en la memoria económica complementaria y sin perjuicio de la valoración realizada al respecto e indicada anteriormente.

Todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Igualmente se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de orden fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



EDUARDO LEON LAZARO		28/04/2021	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmA98357082860BA552459D41D5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona
(*Presidente*)

D. Santiago Agüero Muñoz
D.^a M.^a Paz Agujetas Muriel
D. Miguel Andreu Estaún
D. José Ángel Aparicio Hormigo
D. Pedro Jesús Ayala Rodríguez
D. Antonio Bolívar Botía
D.^a Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. Nicasio Castro González
D. Gabriel Centeno Santos
D. Fernando del Marco Ostos
D.^a María del Consuelo Díez Bedmar
D.^a Sandra Fernández Ortiz
D.^a Rosa Funes López
D.^a Mercedes García Paine
D. Leandro García Reche
D.^a Almudena García Rosado
D.^a María Reyes Gómez Calderón
D. Francisco Aurelio González Martín
D.^a Ana María González Rus
D. Manuel Guzmán de la Roza
D.^a M.^a Ángeles Guzmán Merchán
D.^a M.^a Dolores Jiménez Martínez
D.^a Marina Jiménez Morgado
D.^a Ana María Lanchas Sampere
D. Javier Pedro Martínez Morilla
D. Francisco Martínez Seoane
D.^a Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D.^a Aurora M.^a Auxiliadora Morales Martín
D.^a Esperanza Morales Medina
D.^a Manuela Moreno Vera
D.^a M.^a Victoria Oliver Vargas
D. Francisco José Padilla Ruiz
D. Agustín Palomar Torralbo
D. Manuel Pérez García (ANPE)
D. Manuel Pérez García (CSIF)
D. Patricio Pérez Pacheco
D. Alfonso Redondo Rísquez
D.^a María del Mar Restoy Maqueda
D. Pedro Romero Pérez
D.^a Yolanda Ruiz López
D. Manuel Jesús Sánchez Hermosilla
D.^a Silvia Santos Castillejo
D.^a Leticia Vázquez Ferreira
D.^a Cristina Yanes Cabrera

PONENTES:

D. Santiago Agüero Muñoz
D. Francisco Martínez Seoane

D. José Antonio González Martín
(*Secretario General*)

DICTAMEN 03/2021

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía** remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por (31 votos a favor, 0 en contra y 10 abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:


I. ANTECEDENTES

Primeramente, destacar que, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en el artículo 58 que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en la misma en sus artículos 54 a 58.


A su vez, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Título II a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz; en su Capítulo VI se regulan las enseñanzas artísticas y la Sección 3.^a del mismo establece los principios generales de las enseñanzas artísticas superiores, la denominación de los centros docentes que imparten estas enseñanzas y sus órganos de gobierno.

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas artísticas de máster y los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, tiene por objeto desarrollar la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores.


Asimismo, el Real Decreto 99/2001, de 28 enero por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, establece en el artículo 8 que los programas de doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias universidades y contar con la colaboración, expresada mediante un convenio, de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros.



Igualmente, el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en su artículo 20 los requisitos y la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes a los títulos de graduado y a los títulos de máster en enseñanzas artísticas, así como a los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propios.



Por su parte, los Reales Decretos 630/2010, 631/2010, 632/2010, 633/2010, 634/2010, 635/2010, todos ellos de 14 de mayo, regulan, respectivamente, el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, de Música, de Danza, de Diseño, de Artes Plásticas y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, el Real Decreto 707/2011, de 20 de mayo, crea la especialidad de Flamenco en las enseñanzas artísticas superiores de Música y regula su contenido básico.



Como desarrollo de los Reales Decretos anteriormente mencionados, se publican los decretos 258/2011, 259/2011 y 260/2011, de 26 de julio, por los que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Danza, de Arte Dramático y de Música en Andalucía, el Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño en Andalucía y los Decretos 603/2019 y 604/2019, de 3 de diciembre, por los que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de Artes Plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo ello, el objeto del presente Decreto es establecer la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo al perfil profesional cualificado propio del ámbito de las enseñanzas artísticas superiores y a las exigencias de cada uno de los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, de manera que se asegure una formación completa, actualizada y de calidad. Además, tanto en la redacción de las normas contenidas en este Decreto como en el alcance de la regulación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas y de sus diferentes especialidades, se ha prestado especial


atención al cumplimiento transversal del principio de igualdad de género.

II. CONTENIDO


El presente proyecto de Decreto consta de treinta y tres artículos estructurados en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El Capítulo I. Disposiciones generales comprende dos artículos (art. 1 y 2):

- En el artículo 1 se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, estableciendo la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y sus propios estudios de doctorado. Su aplicación se llevará a cabo en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan estas enseñanzas.
- El artículo 2 refleja aquellos centros donde se impartirán y cursarán los estudios de las enseñanzas artísticas superiores, así como el fomento de programas de investigación científica y técnica. También se favorecerá la autonomía pedagógica, de organización y gestión de dichos centros.



El Capítulo II. *Estructura de las enseñanzas artísticas superiores oficiales* consta de cuatro artículos (art. 3 a 6) que hacen referencia a la estructura general de éstas, distribuidas en: Enseñanzas artísticas conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores cuya finalidad es la obtención por parte del alumnado de una formación general y orientada a su preparación en actividades de carácter profesional; en Enseñanzas artísticas de Máster que tienen como objetivo la adquisición por el estudiante de una formación avanzada de carácter especializado o promover la iniciación en tareas investigadoras; y Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas cuya finalidad es la adquisición de competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad en el ámbito artístico.



El Capítulo III. *Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores* comprende siete artículos (art. 7 a 13):


- Los artículos 7 y 8 reflejan los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores y la estructura general de los mismos.
- El artículo 9 hace referencia al calendario y la jornada escolar en dichos centros.
- El artículo 10 establece las distintas especialidades conducentes a la obtención del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas superiores de Danza, Arte Dramático, Música, Diseño, Conservación y Restauración de Bienes Culturales y Artes Plásticas.
- Los artículos 11 a 13 reflejan la posibilidad de la creación de nuevas especialidades y determinación de itinerarios académicos, así como su autorización por parte de la Consejería competente en materia de educación.


El Capítulo IV. *Enseñanzas Artísticas oficiales de Máster* consta de cinco artículos (art. 14 a 18) que hace referencia a la estructura y elaboración de los planes de estudio, así como el procedimiento de acreditación y renovación de la misma de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster. Finalmente se refleja también la autorización de las enseñanzas de Máster una vez se reciba la homologación del plan de estudios.

El Capítulo V. *Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas* comprende dos artículos (art. 19 y 20) que establecen una serie de consideraciones generales de los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, además de los posibles convenios de colaboración de los mismos.

El Capítulo VI. *Acceso, convocatorias y evaluación* consta de cinco artículos (art. 21 a 25) y refleja el acceso, evaluación y convocatorias a las Enseñanzas artísticas superiores oficiales a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores; además de la admisión y acceso a las enseñanzas artísticas de Máster, así como el acceso a los Estudios de Doctorado de las mismas.

El Capítulo VII. *Programas de movilidad, prácticas, investigación y formación del profesorado* comprende ocho artículos (art. 26 a 33):

- 
- El artículo 26 refleja la participación en programas de movilidad e intercambio del alumnado y profesorado, así como el establecimiento de convenios de cooperación para las prácticas a realizar por el alumnado.
 - El artículo 27 hace referencia al fomento de la investigación en dichos centros en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores incluyéndola en el contexto del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y del Espacio Europeo de Investigación (EEI). El artículo 28 establece que se propiciarán planes de formación del profesorado relativos al conocimiento de los principios, estructura, organización, nuevas metodologías y sistemas de evaluación e investigación correspondientes al EEES.
 - Los artículos 29 a 31 reflejan el reconocimiento y la transferencia de los créditos superados por el alumnado.
 - El artículo 32 hace referencia a la expedición junto con el título por parte de la Consejería competente en materia de educación, del Suplemento Europeo al Título.
 - El artículo 33 establece que la Consejería competente en materia de educación implantará un sistema de evaluación externa de la actividad docente en las enseñanzas artísticas superiores.



La disposición adicional primera establece la adopción de medidas de adaptación de los planes de estudio y el fomento de la equidad y la inclusión adecuadas para la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

La disposición adicional segunda refleja la creación como órgano colegiado de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones de las Enseñanzas de Régimen General, Enseñanzas de Régimen Especial y Enseñanzas de Educación de Adultos.

La disposición transitoria única hace referencia a la vigencia de los Decretos por los que se regulan las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía en tanto no se desarrollen las diferentes Órdenes que establezcan los planes de estudios de las enseñanzas reguladas en el presente Decreto.


La disposición derogatoria única establece la derogación de los Decretos 258/2011, 259/2011, 260/2011, todos ellos de 26 de julio; el Decreto 111/2014 de 8 de julio y los Decretos 603/2019, 604/2019, ambos de 3 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

La disposición final primera habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del Decreto.

III. OBSERVACIONES

1. Al Artículo 2, Apartado 2:



Se propone sustituir detrás de "...los centros de enseñanzas artísticas superiores..." y delante de "...con la estructura docente..." la palabra "...contarán..." por las palabras "...deberán contar...".

2. Al Artículo 2, Apartado 2:


Se propone sustituir detrás de "...conducentes a los títulos de..." y delante de "...y a los títulos de máster..." la palabra "...graduado..." por "...grado...".

3. Al Artículo 21:

Se propone añadir un apartado 12 con el siguiente texto:

12. Estos sistemas de acceso deberán incluir, en el caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de la condición de discapacidad, los servicios y apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

4. Al Artículo 24, Apartado 3:



Se propone sustituir detrás de "...alumnado con necesidades educativas..." y delante de "...derivadas de la condición..." la palabra "...específicas..." por "...especiales...".

5. A la Disposición adicional primera:

Se propone corregir en el título de la disposición la errata en la palabra "prmera" añadiéndole la letra "j".



Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vº Bº
EL PRESIDENTE



Fdo.: José Antonio Funes Arjona



EI SECRETARIO GENERAL



Fdo.: José Antonio González Martín

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EXPTE. 739/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I.- Antecedentes.

El día 17 de noviembre de 2020 se recibió en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento (Borrador 0 10/11/2020) y solicitando la validación del mismo, acompañándolo, a tal fin, de la propuesta de acuerdo de inicio, la memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad (incluyendo pronunciamiento sobre el nivel de afectación de la norma a los menores de edad), la memoria económica, el informe sobre impacto por razón de género, el test de evaluación de la competencia, la memoria de valoración de las cargas administrativas, la memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, la decisión sobre el trámite de audiencia, así como del informe sobre la necesidad de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.

Asimismo, y según se hizo constar en la documentación remitida, con anterioridad a la elaboración del proyecto normativo se procedió al preceptivo trámite de consulta pública previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultando que durante el plazo comprendido entre el 22/10/19 y el 05/11/2019 se abrió el plazo para la participación de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones interesadas en la elaboración del proyecto.

A la vista de la anterior documentación y conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte sobre elaboración de disposiciones de carácter general, el Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio el 17 de diciembre de 2020, el cual ha sido valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

Finalmente, el 3 de febrero de 2021, el Consejero de Educación y Deporte dictó el acuerdo de inicio del procedimiento, resultando que con fecha de 17 de junio de 2021 se ha remitido a ésta Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto, denominado "BORRADOR 2 15/06/2021".

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 1/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

II.- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 58.1 que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en dicha Ley.

En el artículo 111 de dicha Ley, establece que los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de la Ley.

El artículo 58, por su parte, determina la tipología de los centros donde se cursan las enseñanzas artísticas superiores, en los siguientes términos:

“Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.”

Asimismo, en relación con las materias que pretende desarrollar reglamentariamente el proyecto que analizamos, hay que recordar que la LOE en su Título III se refiere al profesorado, en cuanto a sus funciones, requisitos para ejercer la docencia, formación, reconocimiento, apoyo y evaluación de la función docente.

Por su parte en el derecho propio de la Comunidad Autónoma, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Título II a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz, y, concretamente, en su Capítulo VI se regulan las enseñanzas artísticas, estableciéndose los principios generales de estas enseñanzas, la denominación de los centros docentes que las imparten y sus órganos de gobierno.

En este sentido, el artículo 89 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece las siguientes denominaciones de los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores:

“1. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de música se denominarán «conservatorios superiores de música».

2. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de danza se denominarán «conservatorios superiores de danza».

3. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de arte dramático se denominarán «escuelas superiores de arte dramático».

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 2/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDRL5KCDECB8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

4. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se denominarán «escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales».

5. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de artes plásticas se denominarán «escuelas superiores de artes plásticas».

6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de diseño se denominarán «escuelas superiores de diseño».”


A nivel estatal, el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas artísticas de máster y los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

Asimismo, propone la incorporación del sistema europeo de reconocimiento, transferencia y acumulación de créditos ECTS, como la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar las competencias de cada enseñanza y la expedición del Suplemento Europeo al Título a fin de promover la movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de la enseñanza superior.

El Real Decreto 99/2001, de 28 enero por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, establece en su artículo 8 que los programas de doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias universidades y contar con la colaboración, mediante la suscripción del correspondiente convenio, de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, establece los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableciéndose en su artículo 20, los requisitos y la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes a los títulos superiores, títulos de máster, así como a los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propios.

El Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 3/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDRL5KCDEc8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regulan, respectivamente, el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, de Música, de Danza, de Diseño, de Artes Plásticas y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, establecidas en dicha Ley Orgánica.

Asimismo, el Real Decreto 707/2011, de 20 de mayo, crea la especialidad de Flamenco en las enseñanzas artísticas superiores de Música y regula su contenido básico.

A nivel autonómico, y en desarrollo de tales reales decretos, la Comunidad Autónoma dictó el Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza en Andalucía, el Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático en Andalucía, el Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música en Andalucía, el Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según se deriva del del proyecto de Decreto, el objeto del mismo es establecer, en sustitución de los Decretos autonómicos indicados en el párrafo anterior, la ordenación de la enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo al perfil profesional cualificado propio del ámbito de las enseñanzas artísticas superiores y a las exigencias de cada uno de los títulos de grado en enseñanzas artísticas superiores.

III.- Competencia y rango normativo.

- Competencia

Respecto a los títulos competenciales que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aprobación del Decreto, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) establece que:

“2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular...”

La competencia compartida comprende, conforme al art. 42.2 2º del EAA, *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”*.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 4/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

- Rango normativo

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.


Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV.- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de orden, la documentación relacionada en el apartado I "antecedentes".

Por otro lado, se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género), de la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera), así como del Consejo Escolar de Andalucía (dictamen 3/2021, en virtud de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares). Asimismo, se ha solicitado informe al Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores (art. 4.c Decreto 450/2008, de 9 de septiembre, por el que se regula el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores), sin que a la fecha de este informe haya sido remitido el mismo.

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.2 a) de su Reglamento.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 5/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

V.- Sistemática y estructura.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, y una parte dispositiva compuesta por treinta y cuatro artículos distribuidos en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, siendo la primera referente al desarrollo y ejecución, y la segunda, a la entrada en vigor.

En este orden de cosas el texto del Decreto se estructura en estos siete títulos:

- Capítulo I “Disposiciones generales” (arts. 1 y 2).
- Capítulo II “Estructura de las enseñanzas artísticas superiores oficiales” (arts. 3 a 6).
- Capítulo III “Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores” (arts. 7 a 13).
- Capítulo IV, “Enseñanzas Artísticas oficiales de Máster” (arts. 14 a 19).
- Capítulo V “Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas” (arts. 20 y 21).
- Capítulo VI “Acceso, convocatorias y evaluación” (arts. 22 a 26).
- Capítulo VII “Programas de movilidad, prácticas, investigación y formación del profesorado” (arts. 27 a 34).


La estructura, en general, parece adecuada a una disposición como la proyectada. No obstante, en cuanto a la sistemática, procedemos a efectuar algunas observaciones de carácter general, sin perjuicio de que en algunos de los artículos se efectúe la correspondiente observación concreta:

-A los artículos. A nuestro parecer el proyecto normativo sigue contando con algunos artículos excesivamente largos. Se observa que en ocasiones los diferentes artículos mezclan contenidos que, desde una perspectiva sistemática, resulta más adecuado separar. En este sentido, se debe tener en cuenta que para hacer uso de una técnica normativa adecuada cada artículo debe recoger un precepto, mandato o regla, o varios de ellos, pero siempre que respondan a una unidad temática. El criterio comúnmente admitido es el de que no resulta conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, si bien esto es una mera recomendación.

Además, el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por ello resulta más adecuado transformarlo en nuevos artículos.

-A los capítulos. Advertimos que la composición de los capítulos debe de ser la siguiente, por ejemplo:

CAPÍTULO I
{centrado, mayúscula, sin punto}
Disposiciones generales
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 6/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

-Remisiones. Una buena técnica normativa desaconseja el uso excesivo de remisiones, ya que, entre otros motivos, los preceptos que simplemente reproducen los contenidos en las normas a las que se remiten no dejan de ser repetitivos, y en muchas ocasiones, por tanto, prescindibles. La reiteración normativa sin que se introduzca nada ex novo, entendemos que sólo es justificable si lo que se pretende es dar una cierta coherencia e integración a la regulación.

Dejando a salvo las observaciones formuladas, puede concluirse que desde el punto de vista de su sistemática y estructura, con carácter general, el proyecto de decreto se estima adecuado.

VI.- Observaciones al texto.

1. De carácter general:


Dado que gran parte del articulado del proyecto se limita a reproducir normativa básica estatal volvemos a recordar la importancia cuando se haga uso de la técnica conocida como “lex repetita” de reproducir la normativa de forma fiel y sin introducir modificaciones de modo que ni se altere ni se reduzca el significado de las normas básicas, haciendo uso para ello de las expresiones “de conformidad”, “de acuerdo con” o similares.

Además, cuando se haga uso de esta técnica es necesario que, en todo caso, quede identificado el origen de la norma. Sin embargo, a lo largo del texto observamos que hay artículos del proyecto que reproducen preceptos de la normativa básica sin citarlos expresamente, con lo cual no queda identificado su origen y la técnica resulta deficiente. En consecuencia, cada vez que se reproduzca un precepto se debe de indicar el mismo. En este sentido, y únicamente a modo de ejemplo, el art. 16.8 reproduce el art. 13.8 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el art. 17 reproduce el art. 17, y el art 22.12 reproduce el 12.2, sin que en ninguno de estos casos se señale el artículo de la normativa básica estatal expresamente.

Otra opción sería, tal y como se manifestó en el informe de validación, que en una disposición de la parte final se explicita y determine claramente qué artículos se corresponden con preceptos de la norma básica, citando ambos preceptos.

2. Al preámbulo:

- Si bien entendemos que el preámbulo cumple con su función, echamos en falta que en el mismo se efectúe una motivación más clara de la necesidad y finalidad de la norma. Así, de la disposición derogatoria del proyecto advertimos que el mismo vendría a sustituir a los actuales Decretos vigentes en la Comunidad Autónoma por los que se desarrollan cada una de las enseñanzas artísticas superiores. Sin embargo, ello no se

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 7/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDRL5KCDEc8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

dice de forma expresa en la parte expositiva ni tampoco se explica el por qué de esta sustitución, impidiéndonos estas circunstancias conocer los motivos que justifican la aprobación de esta nueva norma.

- En cuanto a los principios de buena regulación, estimamos innecesaria la referencia expresa a que en el preámbulo quedan expresados los extremos previstos en el art. 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. En este sentido, advertimos que lo realmente importante no es incluir una fórmula por la que se afirme que se expresan esos extremos, sino cumplir con el mandato y velar porque realmente se expresen, resultando que en consonancia con lo manifestado en el párrafo anterior, echamos en falta uno de ellos, en concreto el referido a la razón de interés general que justifica la aprobación de la norma.

-En el tercer párrafo del preámbulo, advertimos que la cita correcta del Real Decreto sería la siguiente: “Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

3. A la parte dispositiva:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Sugerimos la siguiente redacción: “El presente Decreto tiene por objeto regular la ordenación...”.

Artículo 2. Centros de enseñanzas artísticas superiores.

Dado que el apartado 2 de este artículo se refiere a los requisitos mínimos de los centros para impartir las enseñanzas artísticas conducentes a los títulos de graduado, de máster y de estudios de doctorado, nos preguntamos si no sería oportuno que en el apartado 1 (en el que sólo se hace referencia a los títulos de graduado y de máster), se efectuase una remisión no sólo al art. 7.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, sino también al 7.2, referido este último a los estudios de doctorado. De este modo pensamos que quizás se lograría una mayor coherencia entre ambos apartados 1 y 2.

Por otro lado, respecto al apartado 1, advertimos que la cita correcta de la Ley sería la siguiente: “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

Artículo 4. Enseñanzas artísticas conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

En el apartado 4, entendemos que, en consonancia con el título del artículo, la referencia a “los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores” debería de sustituirse por la referencia a “los títulos de grado en enseñanzas artísticas superiores”.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 8/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDDDRL5KCDDC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 5. Las enseñanzas artísticas de Máster.

A fin de guardar homogeneidad con lo dispuesto en el artículo anterior, entendemos que el apartado 4 de este artículo debería ser semejante al apartado 4 del artículo 4, si bien, referido expresamente a los títulos de máster en enseñanzas artísticas.

Artículos 4, 5 y 6.

En relación con lo niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, sugerimos a efectos de guardar cierta unidad en la redacción y si se estima adecuado, hacer referencia en los tres artículos a la misma normativa, esto es, al Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Artículo 8. Estructura general de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores.

Nos parece poco adecuado que la definición de los créditos ECTS forme parte de este artículo referido, en concreto, a la estructura de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores, y ello debido a que los créditos europeos constituyen la unidad de medida del haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores, es decir, de todos los títulos oficiales, no sólo de los de grado, por lo que predicarlo sólo respecto de estos consideramos que puede crear inseguridad jurídica.

En consecuencia, sugerimos que tal definición se contemple en un artículo independiente y ubicado en otra parte del proyecto (refiriéndose no sólo al título de grado, sino a todos los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores) o que se suprima dado que, en cualquier caso, la citada definición, así como el número máximo y mínimo de horas por crédito ya se contemplan en los apartados 1 y 4 del artículo 4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

En otro orden de ideas, desconocemos por qué en el apartado 2 no se hace referencia a los seminarios y trabajos dirigidos como sí se hace en el art. 11. 4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Finalmente, consideramos que el apartado 6 no guarda unidad temática con el resto de apartados del artículo, por lo que sometemos a su consideración su supresión o su ubicación en otro artículo distinto.

Artículo 9. Calendario y jornada escolar de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

Sometemos a su consideración eliminar la referencia expresa a la Orden para que la cita de la misma no quede obsoleta y en su lugar hacer una referencia genérica a la Orden que apruebe la Consejería competente en materia de educación sobre calendario y jornada escolar en este tipo de centros.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 9/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDRL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 12. Determinación de itinerarios.

Nos preguntamos si lo que se pretende establecer es que “La Consejería...podrá disponer mediante Orden otros itinerarios y modalidades académicas distintos a los relacionados en el artículo 10...”.

Artículo 14. Estructura de los planes de estudio del título de Máster en enseñanzas artísticas.

En cuanto al apartado 3, y como ya hemos indicado, sometemos a su consideración suprimir este apartado ya que en cualquier caso, el número máximo y mínimo de horas por crédito ya se contempla en el artículo 4.4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Respecto al apartado 4 y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los planes de estudio incluirán no sólo los requisitos de admisión, sino también los procedimientos de admisión, si bien nada se dice expresamente en este apartado. En este sentido, sugerimos seguir la misma redacción que en el Real Decreto.

Por otro lado, estimamos que el apartado 6 nada tiene que ver con el contenido del artículo, pues no está regulando ningún aspecto relativo a la estructura de los planes de estudios del título de Máster, sino un requisito relativo a la infraestructura docente de los centros que impartan estos estudios de Máster. En consecuencia, proponemos su supresión, al menos, como apartado de este artículo.

Artículo 15. Elaboración de los planes de estudios del título de Máster en enseñanzas artísticas.

El apartado 1 de este artículo nos parece confuso. En consecuencia, recomendamos que se mejore la redacción de la expresión “tanto el procedimiento como la propuesta” a fin de que quede claro cuál será el objeto de la futura Orden, sugiriendo si se estima adecuada la siguiente: “2. El procedimiento para la elaboración de las propuestas de los planes de estudio de títulos de Máster, así como los términos de las mismas se regularán mediante Orden.

3. Las propuestas de planes de estudio que se efectúen por los centros deberán ir acompañadas de una memoria que recoja los extremos del artículo 14, apartados 2 y 3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre. Asimismo la memoria deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:”

Artículo 16. Procedimiento de acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.

En cuanto al apartado 3, volvemos a señalar, tal y como se hizo en el informe de validación que, si bien el plazo en días naturales ya se contempla en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, no podemos dejar de observar que el artículo 30.2 de la Ley

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 10/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

39/2015, de 1 de octubre, establece que *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.*

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.

Desconocemos la norma con rango legal que ha permitido que en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, se establezca un plazo de veinte días naturales.

Artículo 21. Convenios de colaboración.

Consideramos que el contenido de los apartados 3, 4 y 5 poco tiene que ver con el título del artículo, por lo que sometemos a su consideración su supresión o, en su caso, su ubicación en otro u otros artículos.

En concreto, por lo que respecta al apartado 5 parece que el mismo regula un procedimiento de verificación y autorización del programa de doctorado. No obstante, desconocemos en qué consiste exactamente ese procedimiento. En este sentido, estimamos que este apartado podría ser objeto de un mayor desarrollo pues está redactado de manera excesivamente escueta y genérica.

Artículo 22. Acceso a las enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.


A nuestro parecer, este artículo resulta largo y algo farragoso. En ocasiones parece que se pasa de una idea a otra sin que exista, aparentemente, una sucesión lógica de contenido entre algunos apartados. En consecuencia, sugerimos que, en la medida de lo posible, se dé una nueva redacción al mismo que vaya de lo general a lo particular, y que se supriman aquellos apartados que no guarden identidad de contenido con los demás, ubicándolos, si se considera oportuno y necesario, en otro u otros artículos.

Artículo 23. Evaluación y convocatorias.

Por otro lado, reparamos que el capítulo VI del proyecto lleva por rúbrica “acceso, convocatorias y evaluación”, resultando que únicamente en este artículo se contemplan las convocatorias y la evaluación, haciéndolo además de forma genérica y relegando su regulación a una futura orden.

Artículo 24. Acceso a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.

Sin perjuicio de que se siga la redacción del art. 15.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, sugerimos que se indique expresamente cuál sería el órgano de la administración educativa competente, entendiéndose que sería la Consejería competente en materia de educación.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 11/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDRL5KCDEc8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 26. Acceso a los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

Nos preguntamos si en relación con la preferencia que se establece existiría alguna prioridad en el acceso entre las personas que estuvieran en posesión del título de grado en enseñanzas artísticas superiores y las que estuvieran en posesión del máster oficial en enseñanzas artísticas, dado que nada se indica expresamente.

Artículo 27. Participación en programas de movilidad del alumnado y profesorado y prácticas del alumnado.

El artículo se nos antoja largo y algo farragoso. A fin de simplificar y clarificar la redacción sometemos a su consideración que el contenido del artículo se divida en dos artículos independientes, uno referido a la movilidad del alumnado y del profesorado, y otro relativo a la realización de las prácticas en el exterior.

Artículo 30 y 31, relativos al reconocimiento de créditos y a la transferencia de créditos.

Sugerimos que por cuestiones sistemáticas la redacción de estos dos artículos sea homogénea, contribuyendo además esta medida a salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Para ello, en relación con el artículo 30 sugerimos que:

-En el apartado 1 se elimine la referencia a la transferencia de créditos, dado que en el artículo sólo se regula el reconocimiento de los mismos.

-Se incluya un apartado 3 en el que se realice una breve alusión a la solicitud del reconocimiento de créditos.

-El apartado 3 pase a ser el 4, y se suprima del mismo la referencia a la transferencia de créditos.

Respecto al artículo 31 proponemos que:

-Se incluya un apartado 1 como el primero del artículo 30 referido en este caso sólo a la transferencia de créditos, lo que conllevaría, a su vez, volver a enumerar los siguientes.

De este modo ambos artículos responderían a un mismo esquema:

- Apartado 1, finalidad.
- Apartado 2, definición.
- Apartado 3, solicitud.
- Apartado 4, desarrollo mediante Orden.
- Apartado 5, cálculo del expediente (sólo para el artículo 31).

Artículo 33. Suplemento Europeo al Título.

Dada la extensión del artículo, sometemos a su consideración descomponer el mismo en dos artículos independientes. De modo que este artículo quedaría integrado por los

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 12/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

apartados 1, 2, 3 y 6 y se podría crear un nuevo artículo (que sería el 34) que llevase por rúbrica “Contenido del Suplemento Europeo al Título” y que estaría compuesto por los apartados 4 y 5.

Además, y sin perjuicio de lo anterior, sugerimos que en el apartado 4 se especifique que lo dispuesto lo es de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre. Del mismo modo, en el apartado 5, debería de aludirse al art. 9.2 del citado Real Decreto.

Disposición adicional segunda. Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones.

Recordamos que de acuerdo con el art. 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en la norma de creación de un órgano colegiado se deben de determinar los siguientes extremos:

- a) La composición del órgano, que deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley.
- b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- c) Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento , que podrán ser desarrollados , previa habilitación , por el órgano colegiado.
- d) Sus fines y objetivos.
- e) Su adscripción administrativa.
- f) Sus funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

Disposición transitoria única. Vigencia de los Decretos por los que se regulan las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía.

Respecto a esta disposición, estimamos más adecuada la siguiente redacción: “En tanto no se aprueben las diferentes órdenes por las que se establezcan los planes de estudios...”.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 13/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

INFORME SSCC2021/108 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto. Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: educación; ordenación educativa. Ordenación de las enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado, Máster y Doctorado. Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones. Lex repetita. Reproducción de la normativa estatal. Remisiones a órdenes de desarrollo.

Remitido por la Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 3 de septiembre 2021 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente mediante un consigna.

SEGUNDO.- El borrador que será valorado en el presente informe es el de fecha 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto establecer la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según la Memoria Justificativa:

“Se considera necesaria la concreción normativa de las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía, dado que la regulación se ha venido realizando de forma independiente para cada una de las mismas, integrando las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal a fin de proporcionar una visión sistemática del régimen jurídico aplicable.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



(...) Se contempla en el presente Decreto la concreción y el desarrollo del marco normativo de las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía, así como la previsión de la incorporación de los estudios de Postgrado a la oferta educativa existente, la articulación de los convenios para los estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas en Andalucía y la regulación y ordenación de los términos o marcos de colaboración en los que se pueden desarrollar los futuros convenios entre las universidades y los centros que imparten estudios artísticos superiores en Andalucía”.

El proyecto viene a unificar el régimen jurídico de estas enseñanzas, derogando los siguientes decretos: Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Danza; Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático; Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Música; Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño; Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales; y Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas.

SEGUNDA.- Hemos de apuntar que las competencias de la Comunidad Autónoma se encuentran contenidas en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual: “1. *Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado (...) la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos (...)* 2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos (...)*”.

En cuanto a las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, como órgano colegiado, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía, dispone que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre “*El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos*”.

A tenor de lo anterior, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia para el dictado del presente proyecto.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2.IDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



TERCERA.- Sobre el marco legal del presente proyecto de Decreto está constituido en cuanto a la normativa estatal, por la Sección Tercera del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que regula las enseñanzas artísticas superiores (música, danza, arte dramático, conservación y restauración del bienes culturales, artes plásticas y diseño), estableciendo su artículo 58: *“1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley (...) 4. Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley. 5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. 6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias”*.

También caben destacar las siguientes normas básicas del Estado: Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación; Real Decreto 99/2001, de 28 enero por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado; Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: Reales Decretos 630/2010, 631/2010, 632/2010, 633/2010, 634/2010 y 635/2010, todos ellos de 14 de mayo, por los que se regulan, respectivamente, el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, Música, Danza, Diseño, Artes Plásticas y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, establecidas en la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, de Educación; Real Decreto 707/2011, de 20 de mayo, por el que se crea la especialidad de Flamenco en las enseñanzas artísticas superiores de Música y regula su contenido básico.

En nuestra Comunidad Autónoma resulta aplicable la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, indicando en su artículo 88.1 que *“La organización de las enseñanzas artísticas superiores, el acceso y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en la sección tercera del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”*.

Por lo que se refiere a las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, como órganos colegiados, son de aplicación la Sección 1 del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la Sección 3 del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, e 1 de octubre.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 39 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y una disposición final.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMOX6AAXQE	https://ws050.junladeandalucia.es/verificarFirma	



QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- De acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- Respecto al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, según el cual requerirán informes preceptivos los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes". Entendemos que sí procede dicho Dictamen, toda vez que se está desarrollando el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, y los Reales Decretos 630/2010, 631/2010, 632/2010, 634/2010, 635/2010, todos ellos de 14 de mayo, que a su vez están ejecutando el artículo 58.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como la Sección 3ª del Capítulo VI del Título II de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

En este sentido y respecto a la normativa estatal, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. n° 3997/2001:

"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Con carácter previo hemos de realizar unas consideraciones generales.

7.1.- Muchas de las novedades introducidas respecto a los Decretos que se derogan consisten en remisiones o reproducciones totales o parciales de previsiones de la normativa básica estatal, y tienen como fin en la mayor parte de los casos, ampliar contenidos o tener un carácter puramente didáctico o complementario. Sin embargo, teniendo en cuenta que dichas normas resultan de plena y directa aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el hecho de que ya estuvieran vigentes con anterioridad al dictado de los Decretos derogados, unido a los efectos perniciosos de la *lex repetita* como se verá a continuación, las citadas remisiones o reproducciones no tendrían un carácter indispensable, y en todo caso habrían de motivarse.

En este sentido, recomendamos que el proyecto se limite a regular aquellos aspectos verdaderamente innovadores y específicos aplicables al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bastando con realizar una remisión general a la normativa estatal básica ya enunciada en el presente Informe, o en una disposición final enumerar cuáles son los artículos o apartados que reproducen preceptos de dicha normativa.

Se recuerda en este punto el Dictamen n.º 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “*lex repetita*”:

“En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que <<al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad”>>(SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si <<el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma>> (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, <<que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía>>.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	08/10/2021	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT85AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la *lex repetita*.

En el Dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “*lex repetita*”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “*lex repetita*”, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque

FIRMADO POR	JÁIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza”.

En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el proyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.

- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma.

- Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “de conformidad con lo previsto en...” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el proyecto que nos ocupa.

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

7.2.- Existe una excesiva remisión a Órdenes de la Consejería competente en materia de educación, para el desarrollo de aspectos contemplados en el proyecto, como ocurre con los Artículos 9, 12, 13, 15.2, 25.1, 30.3, 34.4, 35.3 y apartado 5 de la Disposición Adicional Segunda. Ello provocaría una proliferación de disposiciones normativas adyacentes que sería causante, a su vez, de una falta de seguridad jurídica en un ámbito tan denso y complejo como es la materia educativa. Por tanto recomendamos que, en la medida de lo posible, el proyecto regule directamente alguno de los

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



regímenes a cuyo desarrollo posterior se remite mediante Orden, de manera que haya una mayor y mejor cohesión entre las previsiones contempladas en el borrador sometido a informe.

Subsidiariamente, sugerimos que dicho desarrollo se lleve a cabo mediante una sola Orden, que regule todos los aspectos a los que se refieren los preceptos antes enunciados o, en su caso, el menor número de disposiciones posible, concretando esta habilitación en una Disposición Final.

OCTAVA.- Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

8.1.- Título. Dado que se regula no solo el máster y los estudios de doctorado, sino también la obtención de los “*Títulos de Grado de las enseñanzas artísticas superiores*” (Capítulo III), así debería constar expresamente. Por otra parte, debido a la relevancia de la creación y regulación de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, prevista en la Disposición Adicional Segunda, sería conveniente que también se incluyeran en el Título.

A tenor de lo anterior proponemos el siguiente Título: “Decreto /2021, de..., de..., por el que se establece la ordenación del título de grado, estudios de máster y estudios de doctorado, de las enseñanzas artísticas superiores en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se crean y regulan las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones”.

8.2.-Artículo 12. Se desconoce lo que son las “modalidades”, pues el Artículo 10 al reproducir el contenido de los Reales Decretos estatales que regulan las distintas enseñanzas artísticas superiores, se refiere a “*especialidades*” e “*itinerarios*”.

8.3.-Artículo 16. En el apartado 1 habría de especificar el carácter preceptivo o no del informe no vinculante del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas, pues nada establece el Decreto 450/2008, de 9 de septiembre, por el que se regula dicho Consejo.

8.4.-Artículo 22. En el apartado 3 debería concretarse qué órgano de la Comunidad Autónoma será competente para autorizar el programa de doctorado objeto de convenio.

8.5.- Artículo 25. En el apartado 2 se prevé la realización, al menos, de una convocatoria anual de una “*prueba de madurez académica*”, mientras que el apartado 3 regula la “*prueba específica de acceso*”. Sin embargo, consideramos que esta prueba no debería incluirse en el proyecto. Nada dice la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ni la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, sobre la posibilidad de realizar una prueba de madurez académica como tal, lo que tendría que aclararse definiendo su concepto, fines, régimen jurídico y, en su caso, donde se regula la misma, concretando en qué se distingue de la prueba de acceso, y por qué es acumulativa con la misma según el apartado 5. En todo caso, ya se contempla en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, una prueba de acceso para las enseñanzas artísticas superiores, de entre cuyos objetivos se encuentra el de valorar la “*madurez*” de

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



las personas que quiera cursar las mismas, según los artículos 54, 55, 56 y 57 de la propia Ley Orgánica. En iguales términos se pronuncia el artículo 12.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, que tampoco contiene **previsión** alguna sobre una prueba específica de madurez académica. Por tanto, entendemos que dicha prueba no sería procedente debiendo suprimirse, salvo que se motive cuál sería la norma estatal o autonómica en la que se fundamenta, en su caso.

Al hilo de lo anterior, en el apartado 4 la Comunidad Autónoma carece de competencias para indicar que la superación de la prueba de madurez académica tendrá validez permanente para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores “en cualquiera de los centros del Estado donde se cursen estas enseñanzas”, salvedad hecha, reiteramos, a que se indique la norma que contemplaría dicha prueba.

Esta misma **previsión** en el apartado 5, debería completarse realizando una remisión a los Reales Decretos estatales que regulan las enseñanzas artísticas superiores, que son los que la establecen.

8.6.- Disposición Adicional Segunda. Regula las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones.

8.6.1.- Debería indicarse en el expediente cuál ha sido hasta ahora el régimen jurídico de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, cuándo se conformarán las mismas por primera vez según la composición establecida, y en qué momento podrán ejercer las funciones enumeradas en el apartado 3, tras la entrada en vigor del proyecto. En cualquier caso, dichas Comisiones ya existen y están reguladas en la normativa realizando sus funciones, como por ejemplo en la Orden de 14 de julio de 2016, de la Consejería de Educación, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado. Por ello, ha de preverse cuál será el régimen transitorio, y cuándo entrará en vigor la nueva regulación de estas Comisiones que se establece en esta Disposición Adicional, respecto de las ya existentes.

Pero es que además, téngase en cuenta que las Comisiones en materia de enseñanzas artísticas, se regulan en el artículo 14 de la Orden de 19 de octubre de 2020, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas. La citada Orden en su artículo 14.3 establece que “A tal efecto se creará, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Comisión Técnica de Reclamaciones de Enseñanzas Artísticas Superiores, que estará compuesta al menos por tres miembros: un inspector o inspectora de educación, a quien corresponderá la Presidencia de la Comisión, y por al menos dos profesores o profesoras especialistas, actuando como secretario o secretaria el profesor o profesora de menor

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYC.TPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



edad". A continuación el mismo precepto regula su composición, funcionamiento y fines de manera pormenorizada, por lo que no alcanzamos a comprender el sentido de esta Disposición Adicional, en cuanto a su relación con la mentada Orden, si bien ésta quedaría derogada en todo lo que fuera contraria al proyecto, lo cual no obstante debería hacerse expresamente.

En consecuencia, ha de aclararse el régimen jurídico de las Comisiones a efectos de evitar un duplicidad normativa, que pueda resultar incongruente y contraria al principio de seguridad jurídica, y si las Comisiones reguladas en el proyecto

8.6.2.- Sin perjuicio de todo lo anterior, consideramos que el régimen jurídico del procedimiento debería plasmarse con más profusión, lo que no obsta para que se realice una remisión al desarrollo por Orden en el apartado 5.

8.6.3.- La creación por decreto de estas Comisiones es conforme a derecho, dado que tiene competencias "*de informe*" preceptivo según el artículo 89.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

8.6.4.- Según lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, como norma de creación de las Comisiones, deben determinarse: "*b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros*", y "*e) Su adscripción administrativa*".

8.6.5.- En el apartado 2 habría de expresarse definitivamente el número de profesores especialistas que integrarán las Comisiones, sin que quepa hacerlo mediante una horquilla de dos a cinco.

8.6.6.- En el apartado 3.a), además de las Delegaciones Territoriales, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, está la figura de las "Delegaciones Provinciales" u "otras estructuras", como distintas forma de organización territorial periférica.

8.6.7.- En el apartado 3.c) debería citarse el carácter preceptivo o no del informe dirigido a la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial. De todos modos, habría de puntualizarse si se trata de un informe a emitir para cada reclamación o si es un informe general.

8.6.8.- En el apartado 4 entendemos que la expresión "*previa propuesta*" de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones, alude al informe que previamente habrá evacuado dicha Comisión. No obstante, para evitar que sea confundido con una propuesta de resolución, debería suprimirse.

8.7.- Disposición Transitoria Única. Planteamos cuál será el momento preciso de aplicación del presente proyecto, una vez se aprueben las Órdenes que establezcan los planes de estudios de las

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



enseñanzas artísticas superiores, pues cuando tuviere lugar esa aprobación podrían estar surtiendo efectos otros planes. No es una cuestión baladí, pues se trata de evitar que se solapen los planes que se regían por los Decretos que se derogan, y los que se regulen por las nuevas Órdenes.

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

9.1.- Como ya hemos adelantado, observamos que el proyecto de Decreto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma, por lo que reiteramos lo dicho en la consideración 7.1 del Informe, y en especial lo relativo a la *lex repetita*.

9.2.- Al hilo de lo anterior, el texto contiene numerosas remisiones normativas. Conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa: “64. No proliferación. Deberá evitarse la proliferación de remisiones. 65. Uso de la remisión. Las remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad. 66. Indicación de la remisión. La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con». 67. Modo de realización. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta”.

Por tanto las remisiones habrán de cumplir los mentados requisitos. Teniendo en cuenta que el proyecto realiza demasiadas de estas remisiones, en especial al Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, podría efectuarse una con carácter general al mismo, limitándose el borrador a regular las peculiaridades propias aplicables a nuestra Comunidad Autónoma, en los términos que ya se han expuesto con anterioridad.

9.3.- Deberían suprimirse términos del tipo “Así mismo”, y expresiones similares a “del presente Decreto” o “de este Decreto”, cuando se mencione a alguna previsión del proyecto.

9.4.- Una vez hecha alusión a una norma en la Parte Expositiva o en el articulado, en las sucesivas bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

9.5.- Cuando se efectúe una remisión a un precepto o apartado del mismo proyecto, tendría que hacerse a los mismos de forma expresa, indicando su número, y no mediante expresiones análogas a “el apartado anterior”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



9.6.-Deberían emplearse fórmulas que comprendan ambos géneros, evitando otras como “inspector o inspectora” o “los alumnos y las alumnas”.

9.7.- Conforme al Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, donde dice “centros de enseñanzas artísticas superiores” habría de rezar “centros docentes de enseñanzas artísticas superiores”.

9.8.- **Parte Expositiva.** Habría que indicar el precepto del Estatuto de Autonomía sobre el que se basa la competencia para el dictado del proyecto.

Debería aludirse a la creación y regulación de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, previstas en la Disposición Adicional Segunda.

En el párrafo sexto el acrónimo “ECTS” habría de situarse entre paréntesis tras la expresión “en adelante”.

En el párrafo noveno antes de la descripción de los títulos de los Decretos que se citan, habría de señalar “respectivamente”.

9.9.-**Artículo 4.** Debería evitarse que el comienzo del enunciado del apartado 1 coincida literalmente con el título del precepto.

9.10.- **Artículo 8.** En el apartado 2 la expresión “*asignada a cada asignatura*” resulta disonante.

9.11.- **Artículo 15.** En el apartado 3 habría de indicar “apartados 2 y 3 del artículo 14”.

9.12.- **Artículo 19.** Habría de aludirse exclusivamente a “convenios”, como así se deriva de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, lo que se reitera para el resto del articulado.

9.13.- **Artículo 23.** En el apartado 3 la mención de los Reales Decretos ha de efectuarse de la siguiente manera: “633/2010, 634/2010, 635/2010, todos ellos de 14 de mayo”.

9.14.- **Artículo 32.** En el apartado 2 donde dice “*a menudo*” sería conveniente utilizar otra expresión menos coloquial.

9.15.- **Artículo 34.** El inciso “*de acuerdo con lo establecido en la Orden que la regule*” podría suprimirse por innecesario, pues los criterios y el procedimiento para el reconocimiento de créditos, ya se prevé en el apartado 4, lo que se reitera para el **Artículo 35.3**.

9.16.- **Disposición Adicional Segunda.** La creación y regulación de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones no parece tener encaje en una disposición adicional, conforme a lo

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



previsto en la Directriz 39 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. Por este motivo, en atención al principio de seguridad jurídica, y porque el régimen dichas Comisiones es suficientemente relevante, consideramos que deberían regularse en un decreto propio o, en su caso, en una norma cuyo contenido esté relacionado con las enseñanzas de régimen general, enseñanzas de régimen especial y enseñanzas de educación de adultos, toda vez que las Comisiones tienen como función analizar y valorar las reclamaciones relativas a los procedimientos de calificación, promoción y titulación de dichas enseñanzas.

Aconsejamos que en el apartado 3.c) se desglosen en subapartados los criterios que serán valorados en el informe.

9.17.- **Disposición Final Primera.** Ha de rotularse como "Única" en lugar de como "Primera", dado que no hay más disposiciones finales.

Conforme a la Directriz 42.f) del mentado Acuerdo de 22 de julio de 2005, "*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*". Por tanto, debería motivarse en el expediente la necesidad de la entrada en vigor del proyecto "*el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*".

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

JOAQUÍN BARRERA LÓPEZ, Jefe del Departamento de Coordinación de Gestión de Recursos Humanos,

CERTIFICA:

Que en la sesión de la Mesa Sectorial de Educación, de carácter Extraordinario, celebrada el día 11 de enero de 2022, fueron tratados como puntos del orden del día, los siguientes:

- Proyecto de Decreto __/2021, de __ de _____, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la comunidad autónoma de andalucía.
- Proyecto de Decreto __/2020, de __ de _____, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Proyecto de Decreto __/2021, de __ de _____, por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento Orgánico de las mismas.

Sevilla, a 12 de enero de 2022

Joaquín Barrera López



FIRMADO POR	JOAQUIN BARRERA LOPEZ	12/01/2022 17:23:03	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eRTS0NEE9U6V7JPH5R4KPJL27D	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

DOÑA ESTHER HIGUERAS CEBRIÁN, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES

CERTIFICA:

Que en Acta de la sesión de la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades celebrada el pasado 12 de enero de 2022, pendiente de aprobación, se incluía en el orden del día, como punto primero el siguiente:

1. Informe sobre Proyecto de Decreto, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores de grado, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se crean y regulan las comisiones técnicas provinciales de reclamaciones.

Que, en dicha acta, consta que tras un amplio debate del punto 1 del Orden del día, se acuerda INFORME FAVORABLE con cuatro votos a favor, tres votos en contra y cinco abstenciones al texto propuesto del Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores de grado, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se crean y regulan las comisiones técnicas provinciales de reclamaciones, con las siguientes observaciones:

- Se solicita omitir, en la parte dispositiva del Proyecto de Decreto (artículos 18.4 y 29), la referencia de “acceso preferente” del alumnado que esté en posesión de un Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores para el acceso al Máster, y del de Máster oficial en Enseñanzas Artísticas para el acceso al doctorado, respectivamente, y que sea en los convenios con las universidades respectivas donde si así se considera, se incorpore este aspecto.
- En relación con la renovación de la acreditación y seguimiento de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster recogida en el artículo 17, sería conveniente precisar que las evaluaciones se realicen de acuerdo con los protocolos que la DEVA-AAC establezca a tal fin, en consonancia con lo previsto en los Criterios y Directrices para el Aseguramiento de la Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- En el artículo 19 referente a los convenios de colaboración para la organización de estudios de Másteres en Enseñanzas Artísticas, cuando se trate de másteres de investigación conducentes a un programa de doctorado, se debería especificar que el convenio con las universidades deberá ser obligatorio.

Calle Johannes Kepler,1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
<https://juntadeandalucia.es/organismos/transformacioneconomicsindustriaconocimientoyuniversidades.html>



FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ ESTHER HIGUERAS CEBRIAN	14/01/2022	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmPC42LNP7TA9FM6VBVPLK2ENF3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- En el artículo 20 y 21 en relación con las condiciones y convenios de colaboración con las universidades para la organización de estudios de doctorado, remarcar que la universidad conveniente será la responsable de todos los procedimientos de aseguramiento de la calidad del programa de doctorado.
- En cuanto al reconocimiento de créditos, recogido en el artículo 34.4.f), se sugiere especificar que la experiencia laboral y profesional acreditada sea conforme al nivel del MECES que se esté cursando.
- En relación al fomento de la investigación, se propone eliminar de artículo 32 apartado 3 *“... en coordinación, en su caso, con la Consejería competente en materia de investigación”*, ya que según se establece en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, son los centros de enseñanzas artísticas superiores a los que les corresponde el fomento de los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que le son propias, mediante los procedimientos que las Administraciones educativas establezcan. Por otra parte, a la Consejería competente en materia de investigación le corresponde el fomento y la coordinación de la investigación científica y técnica y la transferencia del conocimiento y la tecnología en el Sistema Andaluz del Conocimiento, estableciendo el régimen de incentivos de I+D+i para los agentes de este Sistema, es decir, es requisito ser Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento para poder ser beneficiario de las ayudas del área de investigación.
- Cuando se haga alusión a Agencia Andaluza del Conocimiento, como entidad evaluadora, se propone que de añada *“...o, aquella que la sustituya”*.
- En el artículo 23.3. se propone que se añada lo indicado en cursiva *“3. Podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores con especialidades de Artes Plásticas...”*, al referirse únicamente a los Títulos de Grado y no a todas las enseñanzas artísticas superiores.
- Se propone añadir en el nombre del artículo 26, lo indicado en cursiva: *“Evaluación y convocatorias de acceso a las enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores”*

Y para que así conste y surta los efectos que legalmente procedan, se expide la presente certificación, con el visto bueno de la persona titular de la Secretaria General de Universidades, Investigación y Tecnología como Presidenta de la sesión, en la fecha abajo indicada.

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ ESTHER HIGUERAS CEBRIAN	14/01/2022	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmPC42LNP7TA9FM6VBVPLK2ENF3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

56.165.2022

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES DE GRADO, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE CREAN Y REGULAN LAS COMISIONES TÉCNICAS PROVINCIALES DE RECLAMACIONES.

Se informa el proyecto de Decreto arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el contenido del proyecto y su marco jurídico.

El proyecto que se informa tiene por objeto revisar, actualizar y unificar la normativa de las enseñanzas artísticas superiores en la Comunidad Autónoma de Andalucía, materia que actualmente se encuentra regulada en seis decretos, los cuales serán derogados una vez entre en vigor el proyecto y las órdenes de desarrollo del mismo. Asimismo, se crean las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones de las Enseñanzas de Régimen General, Enseñanzas de Régimen Especial y Enseñanzas de personas adultas.

El borrador consta de 39 artículos, estructurados en 7 capítulos, y 2 disposiciones adicionales, 3 transitorias, 1 derogatoria y 2 finales. El texto viene identificado como “Borrador 4 18/11/2021” y acompañado de las memorias justificativa, económica y de principios de buena regulación.

Segunda.- Sobre la identificación y valoración de las cargas administrativas.

La memoria de valoración de las cargas administrativas derivadas del proyecto, suscrita el 11 de noviembre de 2020, se limita a afirmar que *“La implantación del mencionado Decreto cuyo proyecto se tramita no supondrá ningún incremento de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas”*, sin que conste en dicha memoria, ni en el correspondiente apartado de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, el análisis de identificación de dichas cargas, ni un estudio de la población que puede resultar afectada, a pesar de disponer de datos por la aplicación de las normas vigentes que quedarían derogadas. Tampoco se realiza un estudio de la posibilidad de reducción de dichas cargas



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	31/01/2022	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmKFKYBDXAVY6W3HZMSYYPGZVD2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



aplicando, por ejemplo, los criterios previstos en el artículo 6.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Ha de tenerse en cuenta que se regulan procedimientos que afectan a personas jurídicas (centros docentes privados) y personas físicas (alumnado de todos los centros docentes).

Por lo tanto, se plantean las siguientes cuestiones para la mejora del informe de valoración de cargas:

1º) Identificación de las cargas administrativas, comprobando cuáles existen ya en la normativa anterior y cuáles se establecen por primera vez en el proyecto.

2º) En relación con la exigencia de aportación de documentación, debería expresarse en el informe:

- Si se exige la presentación de copias auténticas o autenticadas.
- Si se contempla en la regulación del procedimiento el derecho de las personas interesadas a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Si se exige en algún momento procedimental la presentación de informes o memorias que tengan que elaborar las personas interesadas, y en caso afirmativo, si se ha previsto la agrupación documental, incorporando en un único documento las manifestaciones que haya de hacer (por ejemplo, mediante su inclusión en un apartado específico del formulario).

3º) Por último, y para completar el análisis, debería determinarse si el proyecto elimina alguna de las cargas existentes en la normativa anterior reguladora de la materia, y cuáles son exactamente las cargas eliminadas.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

A la vista del texto, se plantean las siguientes consideraciones particulares:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1º) Se echa en falta mención a la creación y regulación de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones y su ámbito de aplicación, al tratarse de una materia diferente a la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, independientemente de que no forme parte del articulado del proyecto.

2º) En el apartado 1, no se menciona el título de Grado a pesar de ser objeto de regulación en los artículos 3, 4 y capítulo III.

Artículo 11. Creación de nuevas especialidades.

Debería establecerse el procedimiento a seguir para la creación de nuevas especialidades, bien por remisión normativa expresa y precisa en el caso de encontrarse regulado, bien regulándolo en todas sus fases o disponiendo que será objeto de desarrollo mediante orden.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	31/01/2022	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmKFYBDXAVY6W3HZMSYYPGZVD2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 13. Autorización de especialidades e itinerarios.

Se reitera lo expresado para el artículo 11.

Artículo 15. Elaboración de los planes de estudios del título de Máster en enseñanzas artísticas.

Apartado 1.

Se dispone que “los planes de estudios de los títulos de Máster en enseñanzas artísticas [superiores] serán elaborados por la Consejería competente en materia de educación a iniciativa propia o a propuesta de los Centros”.

A fin de evitar dudas interpretativas, debería manifestarse expresamente el tipo de centro docente que puede impartir los títulos de Máster, como sí se hace para los de Grado en el artículo 4.2 del proyecto.

De ser aplicable el artículo 2.3 a todas las enseñanzas artísticas superiores, la puntualización del artículo 4.2 sería superflua, además de inducir a confusión, por exclusión en el resto.

En el caso de que sólo puedan impartirlo centros docentes públicos, habrá de revisarse el ámbito subjetivo de aplicación del proyecto regulado en el artículo 2.

Apartado 2.

Se establece que “el procedimiento para la elaboración de las propuestas de los planes de estudio de títulos de Máster, así como los términos de las mismas se regularán mediante Orden”.

No obstante, en el artículo 16 encontramos la regulación de trámites propios de este procedimiento. Así:

- en el artículo 16.1, la actuación por la que la Consejería comprobará la adecuación de la propuesta de plan de estudios a lo dispuesto en el artículo 15.
- en el artículo 16.2, el trámite de subsanación de propuestas remitidas por los centros, contemplando incluso el desistimiento en caso de falta de subsanación, por lo que se trataría de un trámite anterior a la elaboración del plan.

Al existir dos procedimientos independientes (el de elaboración de planes y el de homologación de planes), su regulación debe hacerse por separado más adecuadamente, lo que facilitará su comprensión y aplicación.

Artículo 16. Procedimiento de acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.

Se observa que el título del artículo no refleja adecuadamente su contenido, pues no se regula un procedimiento de acreditación de títulos, sino uno de homologación de planes de estudios de máster que culmina con una “resolución de homologación”, según el artículo 16.6 del proyecto. En el supuesto de resolución favorable a la homologación se procede a la inscripción en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, cuyos efectos son la consideración de título acreditado.

Por tanto, no sólo debería modificarse el título, sino que, en relación con lo manifestado para el artículo 15.2, el contenido del artículo deberá ceñirse únicamente a los trámites y actuaciones del procedimiento de homologación.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	31/01/2022	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmKFKYBDXAVY6W3HZMSYYPGZVD2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Apartado 1.

Este apartado dispone lo siguiente: *“Una vez elaboradas las diferentes propuestas de planes de estudios de Máster en Enseñanzas Artísticas, la Consejería competente en materia de educación comprobará su adecuación a lo dispuesto en el artículo 15 y, previa consulta al Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, las remitirá al Ministerio competente en materia de educación para su homologación”.*

1º) Deberá aclararse cual es el documento que se remite al Ministerio, si un “plan de estudios” o una propuesta de plan de estudios”.

Según se deduce de la regulación del proyecto en sus artículos 15 y 16, las “propuestas de planes de estudios” serían los documentos que se proponen a la Consejería en el procedimiento de elaboración de planes (artículo 15.1 y 3). A partir de estas propuestas, y de acuerdo con lo que establezca la orden de desarrollo prevista en el artículo 15.2, la Consejería elaborará el plan de estudios (artículo 15.1), que debería ser el documento que sirve para iniciar el procedimiento de homologación.

Sin embargo, en los artículos 15 y 16 se hace un uso indistinto de las expresiones “planes de estudios” y “propuestas de planes de estudios”, cuando deberían referirse a documentos distintos, por lo que deberá realizarse un esfuerzo de concreción en aras de una mayor seguridad jurídica y mejor comprensión de la norma.

2º) Deberá concretarse la forma de inicio del procedimiento, que determinará el momento en que comience a computarse el plazo de seis meses previsto en el artículo 16.6.

3º) Deberá establecerse el órgano competente para realizar las actuaciones del procedimiento que corresponden a la Consejería competente en materia de educación, como someter el plan de estudios al Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores o remitir el plan al Ministerio, así como las posteriores actuaciones o trámites que se deban llevar a cabo.

Apartado 6.

Apartado que cuenta con el siguiente tenor: *“En el plazo de seis meses desde que se inicia el procedimiento, el Ministerio competente en materia de educación, vistos los informes del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y de la Agencia Andaluza del Conocimiento, dictará resolución de homologación. Dicha resolución se comunicará a la Consejería competente en materia de educación, junto con los informes emitidos por la Agencia Andaluza del Conocimiento y el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado, así como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.*

1º) Tal como se ha manifestado para el apartado 1, falta la determinación del modo de inicio del procedimiento, a fin de poder conocer el momento del inicio del cómputo del plazo para resolver.

2º) No parece contemplarse la posibilidad de una resolución desestimatoria a la homologación.

3º) Tampoco se regula el sentido del silencio ni se hace remisión a la norma donde se establezca.

Artículo 19. Convenios de colaboración para la organización de estudios de Másteres en Enseñanzas Artísticas.

1º) El contenido de este artículo parece orientado a los centros públicos, echándose en falta la regulación acerca de los medios de colaboración permitidos a los centros docentes privados autorizados para la organización de estudios de máster en enseñanzas artísticas superiores.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	31/01/2022	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmKFKYBDXAVY6W3HZMSYYPGZVD2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Esta consideración se hace extensible a los estudios de doctorado y los programas de movilidad para la realización de prácticas.

2º) En atención a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula con carácter básico en materia de convenios, deberá suprimirse la expresión “de colaboración” referida a los convenios en este artículo y en el resto del articulado del proyecto.

Artículo 34. Reconocimiento de créditos.

Apartado 3.

En este apartado se regula de manera sucinta el inicio de tramitación del procedimiento de reconocimiento de créditos en los siguientes términos: “La solicitud de reconocimiento de créditos se presentará en el centro en el que se encuentre matriculada la persona interesada. Dicha solicitud deberá dirigirse a la persona titular de la dirección del centro, quien resolverá en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al de entrada de la solicitud en el registro del centro”.

La redacción de este apartado deberá ajustarse a lo dispuesto con carácter básico en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que se ponen de manifiesto las siguientes consideraciones:

1º) El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula las relaciones electrónicas de las personas interesadas con las Administraciones Públicas, contemplándolas en primer lugar como un derecho (artículo 14.1), salvo para aquellos sujetos que resulten obligados por la Ley (los relacionados en el artículo 14.2) o por una disposición reglamentaria (artículo 14.3).

Puesto que el colectivo interesado en este procedimiento son personas físicas a las que no se pretende imponer las relaciones electrónicas, se debería reconocer su derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración ampliando los lugares y medios para la presentación de solicitudes a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A este respecto, se recuerda que la Administración de la Junta de Andalucía cuenta con un Registro Electrónico Único, regulado en el artículo 26 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en el que queda constancia de la entrada y salida de documentos, en el marco del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2º) Se recuerda que el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que el plazo para resolver los procedimientos iniciados a solicitud de personas interesadas comienza su cómputo “desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”, lo que deberá tenerse en cuenta para las presentaciones por otros medios de los previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Apartado 4.

En este apartado se hace mención a una Comisión a la que se atribuye el reconocimiento de los créditos solicitados.

1º) Deberá puntualizarse la función de esta Comisión, que podría tratarse de propuesta de reconocimiento, pues el reconocimiento de los créditos ya se ha atribuido a la dirección del centro docente, mediante resolución, en el artículo 34.3.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	31/01/2022	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmKFKYBDXAVY6W3HZMSYYPGZVD2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2º) Tanto si se le atribuyen funciones decisorias como de propuesta preceptiva, en virtud del artículo 89.2 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), estos órganos deben ser creados mediante decreto.

Ello implica que la norma de creación ha de regular los extremos contenidos en el artículo 89.1 de la LAJA.

Artículo 35. Transferencia de créditos.

Apartado 3.

Se reitera lo manifestado para el artículo 34.3.

Artículo 37. Suplemento Europeo al Título.

Apartado 3.

En este apartado se regula la incorporación de itinerarios obtenidos con posterioridad a la expedición del Suplemento Europeo al Título mediante un Anexo de itinerario. Para ello, la persona interesada deberá presentar una solicitud.

Deberá establecerse el procedimiento para la inclusión de anexo de itinerario, bien por remisión normativa expresa y precisa en el caso de encontrarse regulado, bien regulándolo en todas sus fases o disponiendo que será objeto de desarrollo mediante orden.

Disposición adicional segunda. Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones.

Apartado 1.

1º) A pesar de invocarse el artículo 89 de la LAJA al inicio de este apartado, se echan en falta los siguientes extremos que la ley establece como mínimos en la regulación de la norma de creación de un órgano colegiado:

1. Los criterios básicos de su funcionamiento.
2. Sus fines y objetivos.
3. Su adscripción administrativa.

2º) Asimismo, deberá expresarse su naturaleza jurídica de órganos colegiados, con indicación de su clasificación de acuerdo con las funciones y fines atribuidos.

Apartado 2.

1º) En este apartado, dedicado a la composición de estos órganos colegiados, se echa en falta la regulación de la Secretaría, al tratarse de un miembro indispensable para la formación de quórum, tal como disponen los artículos 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y 92.2 de la LAJA.

2º) En cuanto a la regulación de la Secretaría, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y 95 de la LAJA.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	31/01/2022	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmKFKYBDXAVY6W3HZMSYYPGZVD2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Debería al menos expresarse, en el caso de no recaer en una de las vocalías del órgano, los requisitos para su desempeño y el órgano competente para su designación y para la de su suplente, con indicación de que la persona suplente debe reunir los mismos requisitos que la persona titular.

3º) En el último inciso de este apartado se intenta completar la regulación del funcionamiento con una remisión general a los preceptos básicos en materia de órganos colegiados de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y a los artículos de la LAJA que regulan esta materia.

Resultaría más adecuado que formara parte del apartado 6, donde se regula el funcionamiento del órgano.

Apartado 5.

El apartado dispone: *“Vista la propuesta incluida en el informe de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones a partir de la recepción de la solicitud de reclamación, la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación adoptará la resolución pertinente, que pondrá fin a la vía administrativa”.*

Se observa que el contenido del apartado excede de la mera creación y regulación de las Comisiones Técnicas, entrando en la regulación del procedimiento de reclamaciones, que no constituye el objeto de esta disposición adicional.

En el caso de que se pretenda regular el procedimiento de reclamaciones, sería preciso indicarlo así en el artículo 1, ampliando el objeto del proyecto, además de adecuar el título de la disposición adicional e incluir la regulación íntegra del procedimiento, con indicación al menos de todas sus fases y trámites, órganos competentes para cada una de ellas, plazo de resolución y sentido del silencio.

A SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	31/01/2022	PÁGINA 7/7
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmKFKYBDXAVY6W3HZMSYYPGZVD2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 188/2022

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Solicitante: Consejería de Educación y Deporte.

Ponencia: Moreno Ruiz, María del Mar; Requena López, Tomás. Letrado Mayor.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Álvarez Civantos, Begoña; Dorado Picón, Antonio; Gorelli Hernández,

Consejeros: Juan; Moreno Ruiz, María del Mar; Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **22 de marzo de 2022**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 1 de marzo de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo de Andalucía solicitud de dictamen relativa al “Proyecto de Decreto por el que por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

La solicitud se formula por el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Deporte en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 1/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 21 de octubre de 2019 la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dicta Resolución, dando inicio al trámite de consulta pública previa para el procedimiento de elaboración del “Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, publicando el texto en el portal de la Junta de Andalucía, con el fin de recabar la opinión de las personas destinatarias potencialmente afectadas por la norma, por un plazo de 15 días hábiles desde el siguiente a la publicación.

Asimismo, habilita la dirección de correo electrónico consultasprevias.dgoe@juntadeandalucia.es para la recepción de aportaciones al proyecto normativo, según consta en el Informe de 11 de noviembre de 2020 de la citada Dirección General que tramita el proyecto normativo (pág. 55). Durante el trámite de consulta pública previa (entre el 22 de octubre y el 5 de noviembre de 2019, ambos inclusive), se reciben diversas aportaciones conforme se hace constar en el precitado informe.

2.- Posteriormente, el centro directivo elabora propuesta de inicio así como borrador inicial (de 10 de noviembre de 2020) del Proyecto de Decreto (págs. 8-32) e incorpora al expediente la siguiente documentación (págs. 33-56): Memoria Justificativa; Memoria de principios de buena regulación; Memoria de principios de buena regulación relativa al art. 7.2. del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 2/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Andalucía; Memoria económica; Informe de evaluación de impacto de género; Anexo I de impacto sobre la competencia; Informe sobre valoración de las cargas administrativas; Informe de necesidades informáticas; Informe de necesidad y alcance del trámite de audiencia; Informe sobre el cumplimiento de la consulta pública previa; Designación de la persona Coordinadora del proyecto normativo.

3.- El 17 de diciembre de 2020, la Secretaría General Técnica, a la vista de la anterior documentación, y con carácter previo al acuerdo de inicio, emite informe de validación del Proyecto de Decreto (págs. 57-68).

4.- A la vista de la propuesta de inicio de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, el 3 de febrero de 2021 y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Deporte, acuerda el inicio y la tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (pág. 70).

5.- Acordado el inicio, el Centro Directivo, después de elaborar nuevamente memoria relativa a los principios de buena regulación así como memoria justificativa, evacua informe (fechado de 5 de febrero de 2021) con las adaptaciones realizadas tras el informe de la Secretaría General Técnica y redacta borrador 1 (págs. 71-113). Asimismo, dicta Resolución (de 4 de febrero de 2021) acordando la apertura del trámite de audiencia e información pública a la ciudadanía a los efectos de que puedan realizar alegaciones a la disposición proyectada durante un plazo de 15 días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía -BOJA nº 28, de 11 de febrero de 2021- (pág. 69), poniendo a disposición para su consulta el texto en la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/educacion, en la ruta: Alumnado/Artísticas/Proyecto Decreto enseñanzas artísticas superiores, master y doctorado. Para la recepción de las aportaciones, consideraciones o alegaciones que se deseen formular, se indica su presentación en los registros previstos en la Ley

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 3/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNO6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



39/2015, mediante comunicación dirigida a la propia Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

En particular, se concede trámite de audiencia a las entidades y organizaciones representativas de sus intereses que se relacionan a continuación: ANPE-A; FeSP.-UGT; CSI-F; CGT; USTEA; CCOO; FSIE; USO; APIA; USIE; FEDERACIÓN DE MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA DE ANDALUCÍA (sindicatos de enseñanza y asociaciones profesionales); ADIDE y USIE (asociaciones de inspección de educación); CODAPA; CONCAPA; y CONFEDAMPA (asociaciones de padres y madres); a la ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE ESCUELAS DE ARTE DE ANDALUCÍA (como asociación de directores de centros docentes); ACES; CECE; EDUCACIÓN Y GESTIÓN; FERE Y CEA (representativas de asociaciones patronales de la enseñanza y asociaciones empresariales).

Significar que constan en el expediente tanto los oficios dirigidos a estas entidades y organizaciones, sus correspondientes acuses de recibo (págs. 156-196) así como las alegaciones y observaciones realizadas (págs. 197-254).

6.- A continuación, a los efectos de lo previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se remite el proyecto normativo a la Dirección General de Universidades así como a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, al objeto de que se formulen cuantas observaciones y sugerencias se estimen oportunas, con la petición de su remisión a los entes instrumentales dependientes de esa Consejería que consideren oportunos (págs. 114-115).

7.- Con fecha 21 de febrero de 2021, el referido Centro Directivo remite el expediente al Coordinador del Proyecto en la Secretaría General Técnica, a los efectos de su estudio

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 4/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



económico (pág. 117). Asimismo, solicita la emisión de informe a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería (pág. 74).

8.- Una vez elaborada por el Centro Directivo informe complementario a la memoria económica (20 de febrero de 2021), consta que el 21 de febrero de 2021 fue remitido junto con la memoria justificativa y el borrador del texto a la Dirección General de Presupuestos para la emisión del preceptivo informe (pág. 118). Analizada la documentación precitada, éste órgano realiza diversas observaciones solicitando la ampliación de la información remitida y, en su caso, su modificación, mediante requerimiento de 1 de marzo de 2021 (págs. 125-126). En su cumplimiento, el centro directivo elabora memoria económica complementaria (de 16 de abril de 2021, págs. 133-135), que es remitida de inmediato.

Una vez cumplimentado el requerimiento formulado con tal finalidad, la Dirección General de Presupuestos evacua informe favorable con fecha 28 de abril de 2021 (págs. 138-141).

9.- Con fecha 24 de febrero de 2021 emite su informe de observaciones la Unidad de Igualdad de Género (págs. 120-124). Asimismo, se incorporan al expediente las observaciones formuladas por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades mediante oficio de 4 de marzo de 2021 (págs. 127-132).

10.- A continuación, en los días subsiguientes, dirige la correspondiente petición de informe a los siguientes órganos: Consejo Escolar de Andalucía y Consejo de Enseñanzas Artísticas (págs. 136-137).

11.- En respuesta a lo solicitado, se recibe el dictamen nº 3/2021 del Consejo Escolar de Andalucía -pleno de 28 de mayo de 2021- (págs. 142-155).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 5/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



12.- En cuanto a las alegaciones realizadas durante la sustanciación del trámite de audiencia, con fecha 16 de junio 2021, el centro directivo emite informe de respuesta a las mismas (págs. 255-272) y elabora segundo borrador, fechado de 15 de junio de 2021 (págs. 273-295), que es remitido a la Secretaría General Técnica para la emisión de su preceptivo informe. En respuesta a lo solicitado, la Secretaría General Técnica evacua su informe de 5 de julio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, (págs. 296-308).

13.- Recibido en el centro directivo que lo tramita el precitado informe, con fecha 2 de agosto de 2021, emite informe sobre las adaptaciones realizadas en el texto tras las observaciones del informe de la Secretaría General Técnica (págs. 333-343), redactando a continuación el tercer borrador del texto, fechado de 30 de julio de 2021 (págs. 309-332), todo lo cual es enviado al Gabinete Jurídico para su preceptivo informe mediante enlace de consigna (pág. 344).

14.- Analizada la anterior documentación por el Gabinete Jurídico, éste emite su informe SSCC2021/108 de fecha 8 de octubre de 2021 (págs. 345-359).

15.- Con fecha 3 de diciembre de 2021 el órgano directivo elabora informe de adaptaciones del proyecto normativo al informe del Gabinete Jurídico (págs. 361-380) y redacta el nuevo borrador del texto -borrador cuarto de 18 de noviembre de 2021- adaptado al precitado informe (págs. 381-410), para su elevación a la Viceconsejería (pág. 411).

16.- Seguidamente consta en el expediente Certificado de 12 de enero de 2022 del Jefe del Departamento de Coordinación de Gestión de Recursos Humanos, para hacer constar que en la sesión de la Mesa Sectorial de Educación, de carácter Extraordinario, celebrada el día 11 de enero de 2022, el Proyecto de Decreto fue tratado como punto del orden del día (pág. 412).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 6/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



17.- Se incorpora asimismo al expediente Certificado de 14 de enero de 2022 de la Secretaría General del Consejo Andaluz de Universidades, haciendo constar que en la sesión de 12 de enero, el proyecto normativo se incluyó como punto 1º del orden del día, acordándose su informe favorable con observaciones, si bien con cuatro votos a favor, tres votos en contra y cinco abstenciones al texto propuesto (págs. 413-414).

18.- El 20 de enero de 2022, emite diligencia el Director General de Ordenación y Evaluación Educativa para hacer constar que la tramitación normativa del Proyecto de Decreto ha sido publicada en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía (pág. 416). (si bien no todo se ha publicado).

De misma fecha, consta correo electrónico de la Viceconsejería de Hacienda y Financiación Europea realizando diversas observaciones al proyecto normativo (pág. 421) así como informe del Secretariado del Consejo de Gobierno (págs. 417-420).

19.- En respuesta a lo solicitado, se recibe el preceptivo informe de la Secretaría General para la Administración Pública (págs. 422-428), fechado de 30 de enero de 2022.

20.- Como últimas actuaciones, el centro directivo emite informe de adaptación a las observaciones realizadas por la Secretaría General para la Administración Pública (el 9 de febrero de 2022, págs. 429-442) y en fecha 22 de febrero, realiza valoración del informe del Consejo Andaluz de Universidades (págs. 443-447).

21.- El referido cuarto borrador fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión del día 10 de febrero de 2022, acordándose solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según se hace constar en el certificado del Secretario General Técnico de 15 de febrero de 2022 (pág. 448), tras lo cual queda configurado el quinto y último borrador, fechado de 11 de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 7/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNO6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



febrero de 2022 (sendas versiones, borrador 5 y borrador 5 corregido error marca de agua, págs. 449-475 y 476-501).

El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen de este Órgano Consultivo consta de preámbulo, y 39 artículos, organizados en 7 capítulos. Además, se completa con una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El Excmo. Sr. Consejero de Educación y Deporte solicita el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo sobre el *“Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores de grado, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía”*.

El proyecto viene a unificar el régimen jurídico de estas enseñanzas, derogando los siguientes Decretos: Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza; Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático; Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música; Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño en Andalucía; Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales; y Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 8/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNO6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El contenido del texto normativo sometido a dictamen pone de relieve que la competencia autonómica involucrada es la prevista en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual: “1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado (...) la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos (...) 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos (...)”.

El análisis de la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia concernida ha sido ya abordado en numerosas ocasiones por este Consejo, entre otros, en los dictámenes 43 y 109/1996; 69, 101 y 30/1999; 1 y 106/2002; 19, 205 y 457/2003, 273/2005, 777 y 778/2019, cuya doctrina, aún partiendo del artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía de 1981, es trasladable aquí.

Así, este Consejo ha sostenido que del bloque de constitucionalidad “se desprende que las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza son amplias, limitadas directamente por las que incumben al Estado, entre otros aspectos, en lo tocante a la regulación del derecho fundamental a la educación y a la libertad de enseñanza, cuyo desarrollo le compete efectuar a través de Ley Orgánica. Este límite no debe ser entendido, sin embargo, como un impedimento absoluto para que la Comunidad Autónoma pueda desarrollar su actividad normativa en todo aquello que, en desarrollo del artículo 27, haya sido objeto de regulación al

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 9/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



amparo del artículo 81.1 de la Constitución”. En apoyo de esta conclusión cabe reiterar la cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 137/1986, de 6 de noviembre, conforme a la cual hay que indagar cuáles de las disposiciones de las Leyes Orgánicas dictadas al amparo del referido artículo 27 de la Constitución encierran normas básicas para el desarrollo de dicho precepto, pues “sólo son ellas (...) las que marcan el límite infranqueable para las disposiciones autonómicas” (Dictamen 277/2007).

El dictamen 277/2007, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, subraya que la determinación del alcance de dicho título competencial exige considerar, en particular, la normativa básica para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, dictada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia (art. 149.1.30ª de la CE).

Entre las Leyes Orgánicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución y, por tanto, a las que se refiere el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, se encuentran las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su artículo 3.2.g) contempla a las enseñanzas artísticas como una de las modalidades de enseñanzas que ofrece el sistema educativo, regulada en el capítulo VI del título I (arts. 45 a 58) y en concreto a las enseñanzas artísticas superiores en la sección tercera de ese capítulo, cuyos preceptos tienen todos el carácter de orgánicos (disposición final séptima) así como básicos, a excepción de los artículos 47 y los apartados 4, 5 y 6 del artículo 58 (disposición final quinta).

En definitiva, la Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para dictar el Decreto cuyo proyecto se somete a dictamen.

Por otro lado, el examen del texto normativo sometido a consulta, además de considerar las referidas disposiciones, ha de tener en cuenta el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estable la ordenación de las enseñanzas

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 10/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006 y los Reales Decretos 630/2010, 631/2010, 632/2010, 633/2010, 634/2010 y 635/2010, todos ellos de 14 de mayo, y todos ellos básicos (disposición final primera) por los que se regulan, respectivamente: el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático (630), Música (631), Danza (632), Diseño (633), Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio (634), y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (635).

De otra parte, en el examen de la disposición que ha de realizar este Consejo, al margen de esa normativa básica y orgánica estatal, también debe tenerse en cuenta la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, que en su capítulo VI (sección 3ª) del título II regula las enseñanzas artísticas superiores.

Finalmente y en otro orden de consideraciones, el Consejo de Gobierno es competente para aprobar el Decreto proyectado, en virtud de su potestad reglamentaria originaria (arts. 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía).

II

En lo que respecta al procedimiento, la documentación remitida por la Consejería de Educación y Deporte permite afirmar que la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como a las restantes disposiciones legales y reglamentarias que resultan de aplicación.

Tal y como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 11/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



regula “la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”).

A este respecto, damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la citada Ley, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial. En este sentido, el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, regula la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía.

En este plano, consta que el Proyecto de Decreto fue sometido al trámite de consulta pública previa en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Durante el plazo concedido se recibieron diversas aportaciones que fueron analizadas, según consta en el informe sobre el cumplimiento de la consulta, emitido por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa (de 11 de noviembre de 2020).

También se han emitido sendas memorias justificativas relativas al cumplimiento de los principios de buena regulación (de 11 de noviembre de 2020), de conformidad con el referido art. 7 del Decreto 622/2019 y el art. 129.1 de la Ley 39/2015. La referida memoria, no obstante, fue complementada por la de 4 de febrero de 2022.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el procedimiento se inició el 3 de febrero de 2021, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la citada Ley

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 12/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



6/2006. En este punto, consta acuerdo de inicio del Consejero de Educación y Deporte, a la vista de la propuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma, junto con la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma (de 11 de noviembre de 2020, complementada por la de 4 de febrero de 2022). Asimismo, se ha elaborado la memoria económica (memoria de 11 de noviembre de 2020, complementada por la del día 19 de febrero de 2021 y la del 6 de abril de 2021, tras el requerimiento formulado por la Dirección General de Presupuestos), de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en la que se detalla la incidencia presupuestaria de la norma proyectada en el ámbito de la Consejería. También figura cumplimentado test de evaluación de la competencia (de 11 de noviembre de 2020) para determinar la incidencia de un Proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. El citado test concluye que la norma proyectada no regula un sector económico o mercado, ni incide en la organización de la competencia efectiva, ni reduce los incentivos para competir entre las referidas empresas, por no tener su ámbito de aplicación relación alguna con el mercado empresarial.

Del mismo modo se acompaña el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 (de 22 de abril de 2021). El citado informe resalta que el proyecto normativo no implica la asunción de nuevas cargas administrativas para la ciudadanía, ni para las empresas. Asimismo, y por indicación de la Secretaría General Técnica se acompaña memoria sobre las necesidades informáticas que precisa la aplicación del proyecto normativo, es decir, las necesidades de nuevos desarrollos informáticos o la adaptación de los existentes, concluyéndose que si bien no precisa de la creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas para su aplicación, el proceso de implantación de las

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 13/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



enseñanzas artísticas de máster de los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, objeto del presente proyecto de Decreto, en el momento que corresponda, sí precisará de la adaptación de los módulos correspondientes del núcleo funcional de gestión académica de los centros, en el Sistema de Información Séneca.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (informe SSCC2021/108, de 8 de octubre de 2021), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y en el artículo 78.2.a) de su Reglamento regulador, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte (de 5 de julio de 2021), según lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos, según lo establecido en el artículo 2.3 del ya citado Decreto 162/2006 (informe de 28 de abril de 2021); y Secretaría General para la Administración Pública (de 30 de enero de 2022), de acuerdo con lo que establece el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Además, consta en el expediente certificado, de 22 de abril de 2021, en el que se hace constar que la Mesa Sectorial de Educación examinó el texto proyectado en su sesión extraordinaria de 11 de enero de 2022.

El expediente acredita que se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (de 11 de noviembre de 2021), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, que regula su elaboración. En relación con dicho informe, consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 24 de febrero de 2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 14/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El Proyecto de Decreto fue examinado por el Consejo Escolar de Andalucía, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2021, que emitió el dictamen núm. 3/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.c) de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares. Igualmente, el Proyecto de Decreto ha sido examinado por el Consejo Andaluz de Universidades en su sesión de 12 de enero de 2022, que acuerda su informe favorable si bien con cuatro votos a favor, tres votos en contra y cinco abstenciones al texto propuesto formulando diversas observaciones, conforme se hace constar en el certificado de su Secretaría General (de 14 de enero de 2022).

Por otra parte, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las prescripciones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. En efecto, los antecedentes obrantes en el expediente permiten comprobar que se ha conferido audiencia a un nutrido grupo de organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Además, consta el sometimiento a información pública de la norma reglamentaria proyectada.

Finalmente, el Proyecto de Decreto fue examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 10 de febrero de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006.

Mediante diligencia de 20 de enero de 2022 de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal Web de la Junta de Andalucía.

Expuesto lo anterior, debemos destacar positivamente que las observaciones y sugerencias formuladas durante la sustanciación del procedimiento han sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano responsable de la tramitación,

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 15/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

El articulado del Proyecto de Decreto se ajusta al ordenamiento jurídico, si bien cabe formular las siguientes observaciones:

1.- Observación general de redacción. Si bien el texto no presenta déficits reseñables de redacción, es aconsejable una última revisión del mismo. Así:

Con carácter general: debería utilizarse mejor que el presente de indicativo el subjuntivo en correspondencia con el futuro propio de las disposiciones normativas (por ejemplo, art. 31.2, en el que sería más adecuada utilizar “hayan” que no “han”) y, en cualquier caso, homogeneizar el texto en tal sentido; y la primera vez que se haga referencia en el texto articulado (por tanto es irrelevante que se haya mencionado así en el Preámbulo) a una disposición normativa, debe identificarse de forma completa, por lo que la “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”, debe citarse de esa manera en el artículo 2.1 y de igual forma el “Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”, cuando se cita en el artículo 4.5.

Con carácter específico, valga a título de ejemplo lo siguiente: debería colocarse una coma después de “evaluación” en el artículo 14.1 (como por cierto figura en el art. 14.2 del Real Decreto 1614/2009) así como eliminarse una coma tras “Doctorado” en el

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 16/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



artículo 3.1.c); convendría suprimir “bien” en el artículo 5.1, sustituir “así como” por “y” en el artículo 15.2; acompañar “adjudicación” del artículo “la” en el artículo 25, sustituir “ajustará” por “ajustarán” en el artículo 35.3 y 35.5, aludir a “Comunidad Autónoma” y no a “comunidad autónoma” en el artículo 36; podrían reconfigurarse los signos de puntuación en las disposiciones transitoria primera y derogatoria única, y así en la primera colocar dos puntos (“:”) tras corresponda y luego finalmente un punto y coma (“;”) antes de “y el Decreto 604/2009”, y en la segunda, sustituir los puntos y comas por una coma, colocando además antes de “y el Decreto 604/2009”.

2.- Observación sobre *lex repetita*. Sin perjuicio de las observaciones concretas que se puedan formular, aunque el proyecto trata de evitar las exigencias de la proscripción de la defectuosa técnica de la *lex repetita* mediante la cita en la disposición final segunda de los preceptos que son reproducción de preceptos estatales o dictados de conformidad con ellos, debe realizarse una revisión de tal disposición porque pueden existir preceptos que supongan reproducción total o parcial de preceptos estatales y no figuren en la misma, como revela el caso de los apartados 4, 5 y 6 del artículo 16 y los apartados 3 y 4 del artículo 17.

3.- Artículo 1.1. La expresión “en la Comunidad Autónoma de Andalucía” debería suprimirse por innecesaria pues, en primer lugar, conforme al artículo 7 (“Eficacia territorial de las normas autonómicas”), inciso primero, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, “las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio”, y en segundo lugar, y sobre todo, porque así resulta con claridad palmaria del apartado 2 de ese mismo precepto cuando dispone que “el presente Decreto será de aplicación a todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan estas enseñanzas”.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 17/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



4.- Artículo 4.5. Este precepto dispone lo siguiente:

“Los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, serán homologados por el Estado y expedidos por la Administración educativa andaluza en las condiciones previstas en el artículo 6.8 de la citada Ley Orgánica, debiendo ser inscritos en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, y acreditados, en su caso, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre”.

Sin embargo, en el artículo 6.8 de la Ley Orgánica 2/2006 no aparecen “previstas” “condiciones” para tal homologación, sino que literalmente dispone lo siguiente: “Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten”.

Asimismo, el Real Decreto 1614/2009 alude a tal homologación en su artículo 3.2, pero se limita a remitirse a las “condiciones previstas en el artículo 6bis.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”, precepto que ha sido suprimido por el artículo único, apartado cinco, de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que a su vez fue la que en su artículo único, apartado cuatro, introdujo el apartado 8 del artículo 6 de esta Ley Orgánica, antes referido.

Expresado de otra forma, ni una ni otra disposición establecen las condiciones de homologación. Por ello, el precepto debe redactarse de forma similar a la siguiente:

“De conformidad con el artículo 6.8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, serán homologados por el Estado y expedidos por la Administración educativa andaluza en las condiciones

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 18/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten”.

Por las mismas razones, similar redacción debe emplearse en el artículo 5.4 para la homologación de los Títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas.

5.- Artículo 6.2. Este precepto dispone lo siguiente:

“Los estudios de Doctorado en el ámbito de las disciplinas propias de las enseñanzas artísticas serán conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad en el ámbito artístico”.

La expresión “en el ámbito de las disciplinas propias de las enseñanzas artísticas” es innecesaria, pues a qué otras disciplinas podrían referirse los estudios de Doctorado. Además, “serán conducentes” no es una expresión estilística adecuada, y debería sustituirse con mejor fortuna por “tendrán por objeto”, de modo que el precepto podría quedar redactado como sigue o en términos similares:

“Los estudios de Doctorado tendrán por objeto la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad en el ámbito artístico”.

6.- Artículo 16. El precepto se rubrica “Procedimiento de homologación y acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster”, pero la homologación de los títulos de Máster se contempla en el artículo 5.4, citado, y dado el contenido del precepto mencionado y de su “homólogo” estatal (que ciertamente se rubrica “Registro de los títulos de Máster”, pero en realidad se refiere a las enseñanzas oficiales para la obtención del título de máster -art. 13 del Real Decreto 1614/2009-, debe referirse a la homologación y acreditación de los planes de estudio, de modo que a estos habrá de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/03/2022	PÁGINA 19/24
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



referirse tal rúbrica o, por ser tal y con fin simplificador, a las “enseñanzas oficiales de Máster”.

Además, el precepto contempla mandatos dirigidos a la Administración estatal [“el Ministerio (...) enviará (...) dictará (...)”]. Ciertamente se trata de la reproducción de normativa estatal. Pero no solo es que, como ya se advirtió en la observación *sobre lex repetita*, la disposición final segunda no contempla todos los preceptos que implican tal reproducción pues, por ejemplo en este caso, también los apartados 4, 5 y 6 del precepto comentado son reproducción de normas estatales (en concreto el art. 13 del Real Decreto 1614/2009), sino que normativamente no resulta adecuado que el precepto contempla tales mandatos, dada la falta de competencia autonómica para ello. De hecho, el mismo artículo 16, pero en su apartado 6 utiliza la expresión “conforme a lo dispuesto en la norma básica de aplicación”. En definitiva, con esa expresión, o la más simplificada de “conforme a la normativa básica”, debe iniciarse el contenido de los apartados 2, 3, 4, y 5.

Lo mismo puede predicarse del artículo 17.4, reproducción del también artículo 17.4 del Real Decreto 1614/2009.

7.- Artículo 23.2. El precepto dispone lo siguiente:

“Los aspirantes mayores de dieciocho años de edad y los mayores de dieciséis años de edad aspirantes a los estudios superiores de música o de danza, que no reúnan los requisitos académicos consignados en el apartado 1, podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores de grado mediante la superación de una prueba de madurez académica, regulada y organizada por la Consejería competente en materia de educación, que acredite que el aspirante posee los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas, y superar la prueba específica de acceso a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 20/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Con la finalidad de conseguir concordancias en las formas verbales (“superación”, “superar”) y ofrecer una redacción más clara, podría redactarse el precepto de forma similar a la que sigue:

“Los aspirantes mayores de dieciocho años de edad y los mayores de dieciséis años de edad aspirantes a los estudios superiores de música o de danza, que no reúnan los requisitos académicos consignados en el apartado 1, podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores de grado mediante la superación, además de la prueba específica de acceso a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de una prueba de madurez académica, regulada y organizada por la Consejería competente en materia de educación, que acredite que el aspirante posee los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas”.

8.- Artículo 25. Dado que el precepto regula las “pruebas específicas” de acceso a las “Enseñanzas artísticas superiores”, así debería rubricarse añadiendo “específicas” pues podría entenderse que se quiere aludir a otras pruebas no específicas.

9.- Artículo 30.5. Las razones que han aconsejado la referencia constante a la “Consejería competente en materia de educación” y al “Ministerio competente en materia de educación”, deben llevar a eliminar la referencia a la Secretaría de Estado que se contempla en ese precepto. Basta con expresar que “se estará a lo dispuesto por el Ministerio competente en materia de educación”; será la estructura del ministerio que en cada momento exista la que lleve a la identificación del órgano estatal central competente.

10.- Artículo 35.4. El precepto dispone:

“La transferencia de créditos no será considerada a efectos del cálculo del expediente de las personas interesadas”.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 21/24
VERIFICACIÓN	PK2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El precepto es ininteligible. Probablemente deba querer decir que “la transferencia de créditos no será considerada a efectos del cálculo de la nota media del expediente de las personas interesadas”. Puede tratarse de una errata, pero debe corregirse.

11.- Disposición transitoria segunda. Esta disposición utiliza la expresión “en tanto no se desarrolle la Orden que establezca el calendario y la jornada académica”. Pero más bien debe querer decir, “en tanto no se aprueba la Orden (...)”, y en tal sentido debiera corregirse.

12. Disposición final primera, apartado 2, párrafo segundo. Los miembros de las Comisiones Técnicas de Reclamaciones, según esa disposición, serán “designados” por la persona titular de la Delegación Territorial competente. Pero entonces cabe preguntarse quién los nombra. Si la disposición quiere aludir al nombramiento y no a la designación, así habrá de hacerse.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se atiene a las normas legalmente previstas, **sin perjuicio de la observación que se realiza sobre el fiel cumplimiento de la normativa de transparencia (FJ II)**.

III.- En relación con el texto objeto de dictamen se realizan las observaciones que seguidamente se exponen.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/03/2022	PÁGINA 22/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmR4R9UZQNQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A) Por las razones que se indican, **debe atenderse la objeción de técnica legislativa siguiente:**

(1) Observación sobre *lex repetita* (Observación III.2). **(2) Artículo 4.5.** (Observación III.4). **(3) Artículo 5.4.** (Observación III.4) **(4) Artículo 16** (Observación III.6). **(5) Artículo 17.4.** (Observación III.6). **(6) Artículo 35.4.** (Observación III.10).

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas se hacen, además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa:**

(1) Observación general de redacción (Observación III.1). **(2) Artículo 1.1.** (Observación III.3). **(3) Artículo 6.2.** (Observación III.5). **(4) Artículo 23.2** (Observación III.7). **(5) Artículo 25** (Observación III.8). **(6) Artículo 30.5.** (Observación III.9). **(7) Disposición transitoria segunda** (Observación III.11). **(8) Disposición final primera, apartado 2, párrafo segundo** (Observación III.12).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	24/03/2022	PÁGINA 23/24
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmR4R9UZQnQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE.- SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/03/2022	PÁGINA 24/24
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmR4R9UZQnQ6FAC3XZVRZTC6Z97	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	